

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	GRUPO INVERPROYECTOS Y CIA S.A.S
DEMANDADO	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Se profirió sentencia dentro de estas resultas el 13 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado electrónico el 17 del mismo mes y año. El mensaje de datos se envió ese mismo día.

La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

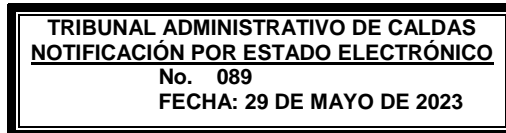
Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto el día 2 de mayo de 2023 por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 13 de abril de 2023.

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5988f4a79ae83b94df6889315f45b5bc667af974d4333fa70515204d5fb73e**

Documento generado en 26/05/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-23-33-000-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE ARANZAZU – CALDAS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL MUNICIPIO DE ARANZAZU

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Al haber sido corregida en debida forma, y por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a:

- El alcalde del municipio de Aranzazu – Caldas.
- El director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- El representante del Ministerio Público.
- El Defensor del Pueblo.

Lo anterior, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos informados en la demanda, y en relación con el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo a los correos electrónicos que reposen en la base de datos de la Secretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 197 y 199¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y los anexos.

2. CÓRRASE traslado al municipio de Aranzazu, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

(10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

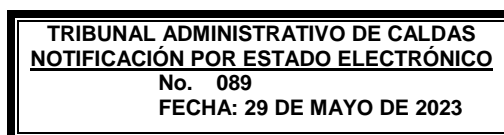
3. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

4. Por la Secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la Rama Judicial para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia en el expediente de la publicación del aviso.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f44625dca1455f16ee3c92c1683e14c70e42b20c08de6a033d0adbcc27e537**

Documento generado en 26/05/2023 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2014-00188-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 209

RECONÓCESE personería a la abogada VALENTINA SEPÚLVEDA VALENCIA, identificada con la C.C. 30'361.575 y T.P. N° 191.105 del CSJ, como apoderada sustituta de la señora **MARÍA LUZ DARY VARGAS LÓPEZ**, en los términos del poder a ella conferido /fl. 431/ del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 226

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00346-01
Demandante: Paola Janeth Cecilia Ascensio Ortega.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 14 de Diciembre de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, y la entidad demandada no manifestó ánimo conciliatorio, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 14 de Diciembre de 2022, mediante esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día quince (15) de diciembre de 2022.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

De igual manera, el artículo 247 del CPACA, consagra:

"Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*"Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

"En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión..."

"En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación".

"El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV".

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por el señor apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el día 14 de Diciembre de 2022, a través del cual se accedieron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Popular
Radicación	17001 23 33 000 2022 00008 00
Demandante	Rubián de Jesús Vinasco Duque y otros
Demandado	Municipio de Supía, Caldas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Providencia	Sentencia No. 79

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. Pretensiones.

El accionante solicita:

“De conformidad con lo expuesto es que solicitamos comedidamente, proferir sentencia en la que se amparen los derechos colectivos y de tercera generación en función de los criterios de ciudades sostenibles, de acuerdo con este fundamento solicitamos:

Ordenar a los demandados, que se adopten las medidas técnicas, administrativas, jurídicas, presupuestales, financieras y demás medidas que sean necesarias a fin que:

- *Se realicen los estudios y diseños de una nueva plaza de mercado, en un lote libre y sin afectar derechos ciudadanos, agotando la fase que corresponde a los ciclos de los proyectos en un lugar que reúnan las características de ubicación, infraestructuras, áreas y usos que requiere una plaza de mercado conforme al modelo que contempla la Dirección Nacional de Planeación.*
- *Respecto de la actual infraestructura, los estudios existentes se extiendan o incluyan la patología de las estructuras, y la posibilidad*

de intervenir la infraestructura de la actual construcción para adecuarla a la norma de sismo resistencia, reduciendo los costos de la intervención para maximizar los resultados y evitar un detrimento patrimonial debido a las recientes intervenciones con gastos representativos del presupuesto público.

- *Dichos estudios y diseños en la actual infraestructura no solo se realicen con la participación de los locatarios y comerciantes que dependemos de la plaza de mercado, sino de los campesinos que la tiene como su punto de llegada y centro de abastecimiento.*
- *Previo a la ejecución del proyecto que se apruebe, se desarrolle la gestión predial, evitando pasar por encima de la cultura consolidada en la plaza de mercado.*
- *Las demás que correspondan con la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Supía y de los municipios del Alto Occidente de Caldas.*

2. Derechos colectivos vulnerados.

Afirman los demandantes que, las actuaciones descritas vulneran los siguientes derechos colectivos:

- Literal b del artículo 4 de la Ley 472

Afirma que la moralidad administrativa se vulnera por la posible existencia de conflicto de intereses entre el alcalde del municipio de Supía y los propósitos de las acciones encaminadas a intervenir la Plaza de Mercado de Supía; pues al parecer, el señor Héctor Augusto Londoño tiene vínculo de consanguinidad en tercer grado (tío) con el funcionario; incurriendo en la causal del artículo 40 del Código Disciplinario Único, por cuanto el mentado señor es comerciante de la Plaza de Mercado de Supía.

También funda esta vulneración en la omisión de procesos de participación ciudadana en la toma de decisiones.

- Literal e del artículo 4 de la Ley 472

Dice que la *“conservación del patrimonio público en conexidad con los derechos de los consumidores y de los usuarios de los habitantes del Alto Occidente de Caldas son vulnerados con el proyecto, y que, los derechos asociados con la seguridad alimentaria, el abastecimiento y comercialización de alimentos, y su relación con las plazas de mercado, la movilidad e intercambio del comercio y*

abastecimiento desde y hacia el sector rural con los municipios de Marmato, La Merced, Caramanta y el mismo Supía.”

- Literal m del artículo 4 de la Ley 472

Funda su vulneración que, *“las construcciones y desarrollos urbanos que respeten la calidad de vida considerando que las plazas de mercado históricamente han estado asociados a la cultura local, donde la planificación les debe dar los espacios adecuados.”*

3. Hechos.

- Que el Plan de Desarrollo Municipal "Supía productiva y educada 2020 - 2023 adoptado mediante Acuerdo Municipal 05 del 1 de junio de 2000"

- Sostiene que, el eje 3 de dicho Plan de Desarrollo concebía las acciones a desarrollar dentro del bloque *"Supía Productiva y Emprendedora"*, Programa 1. *"Agropecuaria, Agroindustrial y Desarrollo Rural"* que contempló como metas, realizar estudios y diseños de una nueva plaza de mercado, y, adecuar la Plaza de Mercado.

- Refiere que, aunque los Planes de Desarrollo son normas de superior jerarquía, cuyo trámite lo establece la Ley 152 de 1994, que además de ser competencia de los Concejos Municipales, requieren concepto de los Consejos Territoriales de Planificación (la Ley de regalías Ley 2056 de 2020), y que se hizo una excepción bajo unos criterios particulares, reglados en el Título IV sobre la Inversión de los Recursos del Sistema General de Regalías.

- Que con fundamento en el primer párrafo del artículo 30 de la ley en mención, el alcalde hizo uso de sus atribuciones como jefe de gobierno local, y el 28 de abril de 2021 emitió el Decreto 055 con el fin de Modificar el Plan de Desarrollo Municipal *"Supía productiva y educada 2020-2023"*, afirmando que, a su juicio, se adelantó sin agotar dicho trámite, por ser extemporáneo, excluyendo la participación ciudadana; y que, se trata de un proyecto que, o bien ya se tenía previsto en el Plan de Desarrollo: o ya se encuentra cumplido, relatando un listado de requisitos para los proyectos a ejecutar, a saber:

a. Eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversión. (La Plaza de Mercado ya se encontraba dentro del Plan de Desarrollo Acuerdo 05 de 2020, por tanto no era una nueva necesidad)

b. Se trate de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. Y declarada. (La Plaza de Mercado o Galería, no es un caso fortuito ni de fuerza mayor, y en caso de serlo, no está comprobada ni declarada)

5. El origen del problema, al parecer, es que el municipio postuló varios proyectos de inversión ante el Sistema General de Regalías, y se priorizó el proyecto de "Estudios y Diseños de una Nueva Plaza de Mercado" proyecto que no solo, ya estaban en el Plan de Desarrollo que aprobó el Concejo, sino que la postulación del proyecto debía realizarse previo cumplimiento de unos requisitos establecidos en la Ley 2056 de 2020 y su Decreto 1821 de 2020.

- Afirma el demandante que el proyecto no es preciso en cuanto a no estar definido, no se encuentra en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales; no se sabe si cumple con el principio de buen Gobierno.

- Dice que, la comunidad de locatarios, empresarios del transporte público, empresas del sector agrario, y empleados, entre otros, se enteraron del interés de la administración municipal en intervenir la Plaza de mercado y que, ello empezó a generar alarma en la comunidad, dando la impresión de que, el proyecto se venía gestionando de manera oculta, contrariando la exigencia de adelantar ejercicios de planificación según la ley.

- Relata que, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Social del municipio de Supía, promovió una reunión que fue realizada el 1 de septiembre de 2021 en el Auditorio Centro Cívico, a la cual se convocaron a los locatarios de la Plaza de Mercado, con el fin de "Socializar la Remodelación" de la Plaza; reunión en la cual, se conoció del Convenio 470 que el 13 de agosto de 2021 firmó la Alcaldía Municipal con el Departamento para la Prosperidad Social, cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos para la ejecución de obras de infraestructura social productiva, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha de estructuración."*

- Afirma que en el articulado del convenio, no se hace alusión alguna a la Plaza de Mercado, sino a proyectos presentados por la entidad territorial que son apoyados con recursos del presupuesto nacional, y que en este caso se trata de un proyecto apoyado con Tres mil trescientos ochenta y cinco millones novecientos setenta y ocho mil dieciocho pesos (\$ 3.385.978.018,) que son aportados por el Gobierno Nacional, mientras para la entidad territorial quedan como obligaciones correlativas entre otras, las de elaborar y aportar los estudios y diseños; proporcionar los predios (Numeral 10) donde se ejecutarán los proyectos (realizar la gestión predial); sin que se mencione de un desplazamiento de los actuales usos.

- Que de acuerdo con el Plan de Desarrollo que aprobó el Concejo de Supía mediante Acuerdo Municipal 05 del 1 de junio de 2000 "*Supía productiva y educada 2020-2023*", una de las metas del Eje 3, es justamente realizar los estudios y diseños para la construcción de una nueva Plaza de Mercado, que en nada hace referencia a una demolición de la actual edificación de la galería, con lo cual la entidad territorial pretende cumplir con la obligación de "*Proporcionar los predios donde se ejecutarán los proyectos*"

- Que la administración municipal, ha emprendido una serie de reuniones con los locatarios y comerciantes en las que realiza procesos de "Socialización", bajo imprecisiones respecto del tema propuesto a debate, dejando en el ambiente que la meta no es otra que desalojar a la comunidad de la zona de la plaza de mercado; aludiendo a presiones como afirmaciones relacionadas con el cierre de la Plaza por el INVIMA, y con la intervención de autoridades sanitarias como la Territorial de Salud.

- Hace alusión a varias actas en las que socializa la remodelación de la Plaza de Mercado, otras donde se habla de reubicación; y otras de reuniones generales con los comerciantes.

Finalmente se refiere al significado de la Plaza de Mercado de Supía en el alto occidente; a los impactos negativos para los locales y la región, y hace alusión a una posible inhabilidad del alcalde para tomar decisiones relacionadas con la Plaza de Mercado, afirmando que, un familiar de éste hace parte del gremio del comercio de cárnicos, y paga arrendamiento en la municipalidad.

- **Contestación de la demanda.**

- **Municipio de Supía. (Documento 017 expediente digital)**

El demandado municipio de Supía, Caldas contestó la demanda exponiendo que respecto de la vulneración de la “moralidad administrativa”; ello se funda en simples afirmaciones y apreciaciones carentes de sustento probatorio, pues los accionantes no aportan si quiera prueba sumaria de la configuración de un supuesto conflicto de intereses; de manera que, en virtud al principio de la carga de la prueba, quién alegue un hecho deberá aportar los medios con los que pretenda valerse para soportarlo, situación que no se da en este caso; pues no hay ninguna relación contractual entre el municipio de Supía y el señor Héctor Augusto Londoño, quien lleva más de 10 años siendo comerciante.

Afirma que, la administración municipal ha recibido requerimientos de distintas entidades, como la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales, la Contraloría General de la República y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en las cuales se señala la necesidad de adecuar la plaza de mercado actual, ya que la misma no cumple con los estándares sanitarios.

Se pronuncia frente a la supuesta omisión en los procesos de participación ciudadana en la toma de decisiones, diciendo que, se encuentra demostrado mediante fallos de tutela que, las reuniones de socialización de la maduración del proyecto se han llevado a cabo con la participación de la comunidad, quienes fueron previamente convocados y asistieron voluntaria y puntualmente.

Sostiene que, no se encuentra un nexo de causalidad entre la conservación del patrimonio público y los derechos de los consumidores, aclarando que éste no es un derecho colectivo; y que, se ha demostrado que, el proyecto de reestructuración de la plaza de mercado no afectará el comercio local; y, por el contrario, los consumidores podrán adquirir sus productos de una manera mucho más ordenada y limpia, cumpliendo con todas las normas sanitarias. Y que, con dicho proyecto, se garantizará el suministro de alimentos esenciales, la reactivación del comercio y la materialización del trabajo formal.

Expone el demandado municipio que no se pretende reubicar la plaza de mercado en otro municipio o fuera del casco urbano, y que, la Administración

municipal, ha realizado la socialización de diferentes alternativas de reubicación de los comerciantes de la plaza de mercado, siendo estas una plazoleta del Centro Cívico municipal, en el Coliseo municipal; y, en la Calle 34 entre carrera 10 y 11; a menos de 50 metros de la plaza de mercado actual, siendo ésta última la de mayor acogida por los comerciantes y arrendatarios.

Refiere que, la administración municipal cuenta con todos los estudios pertinentes y los planos que permiten la viabilidad del proyecto de reestructuración de la plaza de mercado; y que, no se está infringiendo ninguna norma en materia urbanística, pues la reubicación de la plaza de mercado no altera en modo alguno el POT actual, por cuanto, el traslado de la plaza de mercado no se realizará de un extremo a otro del municipio, sino que la misma se reubicará en un lugar estratégico que propenderá y garantizará los derechos de todos los comerciantes a la par que supondrá un crecimiento comercial.

Finalmente propone como excepciones la *“Temeridad de la acción popular”*, fundada en extensas citas jurisprudenciales donde se sancionaba esa temeridad, la *“Ausencia de material probatorio”*, porque a su juicio, no se logró demostrar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad; y que, la parte actora se limitó a allegar peticiones que fueron respondidas, que demuestran el actuar recto de la administración municipal.

Que mediante las reuniones de socialización se informó a la comunidad el proyecto que se pretendía ejecutar, se escucharon ideas, se respondieron interrogantes y se garantizó la participación de todas las partes involucradas. Adicional a ello, se ha comunicado en reiteradas oportunidades, que el proyecto de reestructuración de la plaza de mercado obedece no sólo a requerimientos por parte de la procuraduría, sino también del ente encargado de velar por la salubridad de los establecimientos donde se comercializan productos alimenticios.

- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Documento 020 expediente digital)

El demandado DNS contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de ésta, y pronunciándose frente a los hechos de la misma; expone que, no es el llamado a responder en este asunto, habida consideración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que Prosperidad Social, no es

competente para responder en relación con la ejecución del contrato de obra, planeación, formulación y demás etapas precontractuales, sobre el cual se presentó la acción popular.

Dice que, en ejercicio de su autonomía constitucional y legal, es la Entidad Territorial la responsable de definir el alcance de los proyectos a ser financiados por Prosperidad Social, también de adelantar los procesos precontractuales y de selección necesarios para contratar las obras, así como de supervisar el contrato de obra, y su correcta finalización debido a que es el encargado de la ejecución de los proyectos.

Solicita la desvinculación de este proceso, por no ser la entidad competente para elaborar, diseñar y construir las obras de la Plaza de Mercado del Municipio de Supía Caldas, por cuanto tales responsabilidades recaen en la Entidad Territorial como lo establece la normativa.

Se refiere a la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y afirma que, no se encuentra probado por los accionantes que se hayan puesto en peligro los derechos colectivos de la moralidad administrativa y de daño o amenaza al patrimonio público; y que, no se advierte en este caso la necesidad de la imposición de la protección pretendida por los accionantes, como consecuencia de la firma del Convenio Interadministrativo No. 470 FIP de 2021 entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FIP y el Municipio de Supía Caldas cuyo objeto busca aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — Fondo de Inversión para la Paz - PROSPERIDAD SOCIAL - FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, para la ejecución de obras de infraestructura social productiva, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social

Resalta que, la parte accionante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda; y que, ante la ausencia de los requisitos legales deben negarse las pretensiones de la demanda.

Afirma que, es el municipio de Supía el responsable directo de la ejecución del proyecto; de manera que este debe elaborar y aportar los estudios y diseños necesarios para la ejecución del proyecto, llevar dicho proyecto a fase de maduración III y, posteriormente, adelantar los procesos precontractuales y contractuales legales necesarios para suscribir el contrato de obra pertinente.

Finalmente propone las siguientes excepciones:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, como quiera que es la entidad accionada municipio de Supía Caldas, a quien compete legalmente asumir su responsabilidad frente a los hechos mencionados en la presente Acción Popular y no a Prosperidad Social.

“Falta de individualización y prueba de los daños y perjuicios presuntamente causados en el marco de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las acciones populares”, porque la parte demandante no enuncia en la demanda, ni demuestra cuáles fueron las pruebas que sustentan los perjuicios causados por Prosperidad Social.

“Ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del departamento administrativo para la prosperidad social”, porque las pruebas aportadas no dan cuenta del presunto daño antijurídico y, menos aún, que sobre éste tenga responsabilidad, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Y propone la excepción *Genérica*.

7. Audiencia de pacto.

El día 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida (Documento 036 del expediente digital).

8. Alegatos de conclusión

- Parte demandante (Documento 052 Expediente digital)

La parte demandada reitera los argumentos expuestos en el escrito de demanda, hace un recuento de los antecedentes, requisitos previos, derechos de petición y respuestas de las demandadas, y hace un análisis probatorio relatando que, no se encuentra la información relacionada con el Esquema de

Ordenamiento Territorial a que hacen referencia los coadyuvantes de la acción popular

Sostiene que, la Plaza de Mercado de Supía es una centralidad de gran repercusión económica, social y cultural para el Nor Occidente del Departamento de Caldas, de la que también se benefician municipios del Suroeste del departamento de Antioquia; y que, la demolición del edificio de la Galería o Plaza de Mercado implica la sustracción y solución de continuidad de la actividad que hoy se genera a partir de ese activo que atrae y dinamiza el comercio en la zona.

Afirma que, esa sustracción carece de un respaldo en Infraestructura temporal que garantice una reubicación transitoria a los actuales locatarios y comerciantes, lo cual infiere a partir de unas presentaciones en Power Paint en las cuales se describe la actual distribución de la plaza de mercado, y lo que trae la propuesta que quiere adelantar el municipio, sin que se visibilice, cuál es el lugar de destino temporal que tendrán los actuales usos, mientras se construye la nueva infraestructura.

Sostiene que, la ausencia de esta infraestructura tendrá, necesariamente que repercutir en el desplazamiento de comerciantes y productores en busca de otros mercados, para el caso en los extremos de esta localización geográfica, en Medellín, Manizales y Pereira, además del posible e inminente empobrecimiento de la población que resultará afectada; de manera que, el desacuerdo de la comunidad afectada con la ejecución del proyecto que consiste en la demolición de la infraestructura que provee una dinámica comercial para su subsistencia y la de un amplio grupo humano resulta justificado ante la ausencia de un plan de mitigación.

Dice que, el Plan de Desarrollo en su formato original hace referencia a dos infraestructuras, uno proyectada para el Mantenimiento y otra que consiste en la construcción de una nueva Plaza o Galería y transcribe apartes de actas de reunión en la que se discuten como priorización la construcción de una unidad de urgencias del Hospital San Lorenzo, la pavimentación del parque lineal. Calle 32 con carreras 6 y 7; pavimentación de las vías urbanas en mal estado; remodelación del polideportivo Alonso Llanez, Protección y reforestación de nacimientos; actualización del PBOT y PTAR Sofia Monroy; Plan piloto de

energías renovables; proyecto ecoturístico y, el centro de acopio de productos agrícolas, sobre el cual llama la atención, a partir de lo que significó la variación de esta propuesta para ser incluida dentro de los proyectos tratados en aquella reunión y de donde proviene el daño que recaería sobre la actual Galería o Plaza de Mercado del municipio de Supía a su juicio.

Refiere que, la propuesta del centro de acopio apuntaba a una "transformación de la plaza de mercado, a un centro de acopio", con lo cual no solo se pierde la naturaleza actual de dicho espacio, que además tampoco se extiende hacia la construcción de una nueva Plaza de Mercado, ni hacia la demolición de la misma, con lo cual también se tiene un posible detrimento patrimonial con los estudios y diseños que avanzan hacia una demolición.

Hace alusión a que, la fecha en que se suscriben las actas, las mismas se desarrollan en el contexto de pandemia por COVID 19, estando vigentes las normas de emergencia sanitaria que habilitaban los medios tecnológicos como alternativa para la publicación de los actos de la administración pública, y que, lo aportado por el demandado municipio de Supía, corresponde a una convocatoria que se comparte por medio de WhatsApp pero que omite mostrar: la fecha en que se realizó o se publicó, no hace referencia a qué personas o a quienes fue dirigida, ni a quienes se les notificó de tal convocatoria.

Que para la época en que se da la mesa participativa, las reuniones con la comunidad se daban a través de medios tecnológicos, por lo que, nada se tiene en medios probatorios sobre la apertura de una línea de contacto con la comunidad que abriera la participación en el debate sobre proyectos destinados a incorporarse en el Plan de Desarrollo, refiriendo que, de los actores que la ley invita a estos escenarios, 18 cumplen los requisitos, mientras otros 18 son funcionarios de la Alcaldía y del Hospital local, sin presencia de comunidades indígenas, ni afrodescendientes, ni comunidades campesinas, ni de los municipios que integran el Alto Occidente del departamento de Caldas, pese a las características de pluralidad étnica del municipio de Supía.

Concluye que, la forma como se llega a un proyecto de las proporciones que hoy ocupan la discusión, y que ha enfrentado la comunidad con la administración municipal, empieza con una propuesta simple de contar con un centro de acopio de productos agrícolas que propuso la persona que se

identifica en el acta como Juan Salazar representante de las JAC, quien no aparece relacionado en la lista de asistentes; propuesta que terminó siendo incluido en otras que se denominó *"Fortalecimiento y reactivación de la dinámica comercial a partir de la transformación de la plaza de mercado Supía como centro de acopio para comercialización de productos agrícolas"*, proyecto que no corresponde con la propuesta presentada en aquella sesión.

Y que, así las cosas, el proyecto avalado por el DPS para ser atendido con recursos de Regalías, es de aquellos que falta al requisito de la ética y transparencia de la gestión pública por la forma como nace, por el daño que su ejecución reviste, por apartarse de las reglas que establece la normativa en que se sustenta.

- Parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - (Documento 053 Expediente digital)

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, hace un recuento de las pretensiones y reitera lo relacionado con sus competencias y la falta de legitimación por pasiva en este asunto.

Dice que si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados por el accionante y las pruebas aportadas por este, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL; ello, por cuanto se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias, de manera que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se da, como quiera que es la entidad accionada, a la que le compete legalmente asumir su responsabilidad frente a los hechos mencionados en el presente medio de control Protección de Derechos e Intereses Colectivos de manera que, deben negarse las pretensiones de la demanda respecto de ésta.

8. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial que se encuentra en el documento 055 del expediente digital.

I. Consideraciones de la Sala

1. Competencia.

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez revisados los presupuestos procesales de la acción y del procedimiento, y al comprender el Tribunal que no se da causal alguna que venga a dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado en **primera instancia**.

2. Problema jurídico a resolver

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos a la moralidad administrativa, a la conservación del patrimonio, seguridad alimentaria, abastecimiento y comercialización de alimentos; así como construcciones y desarrollos urbanos que respeten la calidad de vida, con las reubicación, adecuación o remodelación de la Plaza de Mercado del municipio de Supía, Caldas?

3. Procedencia de la acción

La acción popular que con anterioridad a la Constitución de 1991 tenía regulación meramente legal en los artículos 1005 a 1007, 2359 y 2360 del Código Civil, así como también en otras disposiciones como el Código de Recursos Naturales (Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974), la ley 9ª de 1989, en el tema de recuperación del espacio público y el medio ambiente; el estatuto del consumidor Decreto Ley 3466 de 1982 y la ley 45 de 1990 sobre intermediación financiera, fue elevada a consagración constitucional en la actual Carta Política, en el artículo 88, desarrollado mediante la Ley 472 de 1998.

La mencionada Ley, en su artículo 2º, inciso segundo, señala que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; igualmente el artículo 9º ibidem prevé que este medio de defensa procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que sea violatorio o amenace violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

La Ley 472 de agosto 5 de 1998 cuya finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, reguló las acciones populares, sobre las cuales cabe señalar que tienen un carácter preventivo, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2°).

El artículo 4° enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección, los cuales están relacionados así:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.”

La norma señaló igualmente que gozan del mismo carácter de derechos e intereses colectivos, los distinguidos por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró como medio de control la protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”.

Esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos, y con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá solicitar a la entidad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado².

4. Excepciones

El municipio de Supía propone como excepciones la *“Temeridad de la acción popular”* y la *“Ausencia de material probatorio”*.

A su vez, el Departamento de la Prosperidad Social propuso las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Falta de individualización y prueba de los daños y perjuicios presuntamente causados en el marco de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las*

acciones populares”, y, “Ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del departamento administrativo para la prosperidad social”.

Ahora bien, en relación con dichas excepciones luego de analizada su fundamentación estima la Sala de Decisión que, por cuanto guardan relación sustancial con la discusión de fondo de este medio de control, se resolverán con ésta, porque no se dirigen a atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de desvirtuar, aplazar o modificar los efectos de aquellas, sino que se limitan a desconocer la existencia de la vulneración imputada sobre la cual habrá de versar.

5. Análisis probatorio.

Ahora bien, con el fin de abordar el objeto del presente asunto, es preciso analizar las pruebas obrantes en el plenario que tienen relación directa con el objeto de éste, para de esta manera determinar si existe vulneración o afectación de los derechos colectivos y, posterior a ello, establecer la responsabilidad de las entidades demandadas de acuerdo a sus competencias.

5.1 De las pruebas obrantes en el proceso

Documentales

- Decreto número 055 de 28 de abril de 2021, por el cual se modifica el Plan de Desarrollo municipal Supía Productiva y Educada: 2020 – 2023, con el fin de incorporar un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías SGR que se denomina “Inversiones con cargo al SGR”

“Resuelve:

Artículo 1. Incorporar, al Plan de Desarrollo Municipal de Supía Productiva y Educada, un nuevo capítulo, el cual denominará “inversiones con cargo al Sistema General de Regalías”

(...)

Artículo 3. Proyectos o iniciativas priorizadas. Una vez realizado el proceso participativo a través de mesas públicas de participación ciudadana se definen y priorizan las iniciativas o proyectos de inversión que se describen a continuación:

(...)”

Proyectos o iniciativa priorizada 8:	Fortalecimiento y reactivación de la dinámica comercial a partir de la transformación de la plaza de mercado Supía como Centro de acopio para comercialización de productos agrícolas
Eje del Plan de Desarrollo municipal	3. Supía Productiva
Programa del Plan de Desarrollo Municipal	3.1. Agropecuario, agroindustrial y desarrollo rural
Alcance de la Iniciativa o proyecto priorizada	3.1.3.1. Realizar estudios y diseños para la construcción de una nueva plaza de mercado. 3.1.3.2 Adecuar la plaza de mercado
Descripción del alcance	
<p>La iniciativa pretende el mejoramiento de las condiciones de servicio de la plaza de mercado que beneficia a la población en general, los comerciantes y pretende disminuir el desempleo, brindar condiciones dignas para las personas que visitan la plaza.</p> <p>Esta iniciativa tiene como objetivo el desarrollar y ejecutar estrategias para garantizar la comercialización, el crecimiento y la sostenibilidad de la plaza de mercado del municipio de Supía, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformar las condiciones de infraestructura y equipamiento de los aspectos comerciales de la plaza de mercado • Adecuar las instalaciones de tal manera que cumplan con los lineamientos y estándares sanitarios y ambientales para el comercio en la plaza de mercado. • Realizar mantenimiento adecuado a la infraestructura física y del equipamiento para comercialización de productos y la prestación de servicios en la plaza de mercado. 	

<ul style="list-style-type: none"> • Crear planes-programas-proyectos enfocados en la sostenibilidad socioeconómica y de la salud pública de la plaza de mercado. • Diseñar instalaciones adecuadas para el almacenamiento de los productos. • Generar oportunidades para los comerciantes frente a la capacitación y preparación en actividades de compra, venta y comercialización de productos. • Diseñar estrategias atractivas de ofertas para productos y servicios. • Diseñar programas y proyectos que permitan las buenas prácticas en el tratamiento de productos comercializables y residuos sólidos. <p>A la fecha esta iniciativa o proyecto cuenta con los respectivos estudios y diseños.</p>

La ejecución de los proyectos y/o iniciativas priorizadas, estará sujeta a la disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías y la plataforma del Sistema de Presupuesto y Giro del Sistema, para la priorización y aprobación de los proyectos de inversión.

- Acta de 24 de febrero de 2021

Mesas de participación para la construcción del Capítulo de regalías al plan de desarrollo municipal.

Objetivo: Ejercicio de participación ciudadana para la inclusión de un nuevo capítulo al Plan de desarrollo según Ley 2056 de 2020.

Lugar: Auditorio centro cívico municipal

Hora de inicio: 6:00 p.m.

Hora de terminación: 8:10 p.m.

Tipo: Decisivo

- FORTALECIMIENTO Y REACTIVACIÓN DE LA DINÁMICA COMERCIAL A PARTIR DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO SUPÍA COMO CENTRO DE ACOPIO PARA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS: 13 VOTOS	
Proyectos o iniciativa priorizada 8:	Fortalecimiento y reactivación de la dinámica comercial a partir de la transformación de la plaza de mercado Supía como Centro de acopio para comercialización de productos agrícolas
Eje del Plan de Desarrollo municipal	3. Supía Productiva
Programa del Plan de Desarrollo Municipal	3.1. Agropecuario, agroindustrial y desarrollo rural
Alcance de la Iniciativa o proyecto priorizada	3.1.3.1. Realizar estudios y diseños para la construcción de una nueva plaza de mercado. 3.1.3.2 Adecuar la plaza de mercado
Descripción del alcance	
<p>La iniciativa pretende el mejoramiento de las condiciones de servicio de la plaza de mercado que beneficia a la población en general, los comerciantes y pretende disminuir el desempleo, brindar condiciones dignas para las personas que visitan la plaza.</p> <p>Esta iniciativa tiene como objetivo el desarrollar y ejecutar estrategias para garantizar la comercialización, el crecimiento y la sostenibilidad de la plaza de mercado del municipio de Supía, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformar las condiciones de infraestructura y equipamiento de los aspectos comerciales de la plaza de mercado • Adecuar las instalaciones de tal manera que cumplan con los lineamientos y estándares sanitarios y ambientales para el comercio en la plaza de mercado. • Realizar mantenimiento adecuado a la infraestructura física y del equipamiento para comercialización de productos y la prestación de servicios en la plaza de mercado. • Crear planes-programas-proyectos enfocados en la sostenibilidad socioeconómica y de la salud pública de la plaza de mercado. • Diseñar instalaciones adecuadas para el almacenamiento de los productos. • Generar oportunidades para los comerciantes frente a la capacitación y preparación en actividades de compra, venta y comercialización de productos. • Diseñar estrategias atractivas de ofertas para productos y servicios. • Diseñar programas y proyectos que permitan las buenas prácticas en el tratamiento de productos comercializables y residuos sólidos. <p>A la fecha esta iniciativa o proyecto cuenta con los respectivos estudios y diseños.</p>	

Se concluye que cada uno de estos proyectos quedarán incluidos en el nuevo capítulo de regalías del Plan de Desarrollo. Y finalmente siendo las 8:10 pm se da por finalizado el evento.		
Compromisos / Tareas	Fecha (dd/mm/aa)	Responsable
Todos los proyectos mencionados en el evento quedarán incluidos en el capítulo de regalías que se añadirá al Plan de Desarrollo "Supía productiva y educada"	24/02/2021	TODOS

Próxima Reunión	Lugar	Fecha	Hora
	N/A	N/A	N/A
Tomó nota de esta acta	Jaime Alberto Díaz Sarmiento		

En la reunión aparecen 44 participantes representantes del Concejo, Ladrillera, ONG Geocal, alcaldía municipal, Consejo Territorial de Planeación, ESE Hospital San Lorenzo, Minero y Juntas de Acción Comunal.

Documento de invitación a la Comunidad en general

Alcaldía de Supía de Caldas
Miércoles 24 de febrero de 2021
6:00 p.m.
Centro Cívico Cultural

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Hoy 04 de febrero de 2021, siendo las 09:00 a.m., se fija en la cartelera principal de la alcaldía de Supía la invitación de las Mesas de Participación Ciudadana, dirigida a la comunidad de los sectores económicos, representantes de las organizaciones sociales, delegados de las Juntas de Acción Comunal y a la comunidad en General



Tatiana Sánchez Quintero
Auxiliar Administrativa
Secretaría de Planeación, Obras Públicas Y Desarrollo Económico

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Hoy 24 de febrero de 2021, siendo las 06:00 p.m. se desfija la invitación de las Mesas de Participación Ciudadana, dirigida a la comunidad de los sectores económicos, representantes de las organizaciones sociales, delegados de las Juntas de Acción Comunal y a la comunidad en General.



Tatiana Sánchez Quintero
Auxiliar Administrativa
Secretaría de Planeación, Obras Públicas Y Desarrollo Económico

- Acta de 16 de julio de 2021 de reunión liderada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas:

Hora de inicio: 8:30 a.m.

Hora fin: 4:00 p.m.

Objeto:

Socialización del decreto 1500 de 2007, resoluciones 240 y 242 - Inscripción y Autorización Sanitaria de Vehículos y establecimientos de almacenamiento, distribución y/o expendios de Carne y productos cárnicos comestibles, en el municipio de Supía y visita de inspección a la Plaza de Mercado del municipio de Supía.

“(...) TEMAS: Inscripción y Autorización Sanitaria de Vehículos y establecimientos de almacenamiento, distribución y/o expendios de Carne y productos cárnicos comestibles, en el municipio de Supía y

visita de inspección a la Plaza de Mercado del municipio de Supía.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN:

1. Socializar a los expendedores de carne el Decreto 1500 de 2007, resoluciones 240 y 242 - especialmente en la Inscripción y Autorización Sanitaria de Vehículos y establecimientos de almacenamiento, distribución y/o expendios de Carne y productos cárnicos comestibles atendiendo el llamado de la Alcaldía municipal.

2. Realizar una visita de inspección a la Plaza de Mercado municipal.

(...)

A las 2:00pm se realizó visita de inspección a la Plaza de Mercado del municipio de Supía en donde se evidenció varios hallazgos en las instalaciones locativas y en las condiciones higiénico-sanitarias de la Plaza:

- La plaza de mercado tiene focos de insalubridad como: basuras en los techos de los restaurantes, no tiene un lugar de almacenamiento de residuos de manera organizada y acorde con la actividad, lo que permite el anidamiento de plagas u otros que puedan contaminar el alimento, la construcción de la plaza de mercado no es resistente al medio ambiente y tampoco impide el ingreso de plagas y animales domésticos.

- La plaza de mercado no dispone de servicios sanitarios en material higiénico sanitario y vestidores en cantidad suficiente con respecto a la cantidad de personal que labora en él, independientes para cada sexo y separados de las áreas de comercialización y elaboración.

Los servicios sanitarios no se mantienen limpios y no están dotados de los implementos requeridos para la higiene personal como: papel higiénico, dispensador con jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos y papeleras de accionamiento no manual.

- No cuenta con servicios sanitarios suficientes para el público separados por sexo.

- No existen avisos que indiquen al personal manipulador la necesidad del lavado de manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar las labores diarias.

- En la plaza de mercado se evidencia la presencia de plagas y no se cuenta con medidas de control integral de tipo preventivo, para evitar su aparición.

- No hay evidencia física de las actividades que se realicen en las operaciones de limpieza y desinfección.

- En algunas de las cocinetas de los restaurantes y en varias mesas de expendio de carne hay falencias en las pocetas, es decir que no se cuenta con los sistemas de desagüe adecuados que permitan la evacuación rápida y eficiente de los residuos líquidos, evitando el acúmulo de éstos. El sistema debe garantizar que no exista devolución de las aguas servidas.

- No se observó el lugar en donde se almacenan los productos químicos empleados para la limpieza y desinfección.

- La plaza de mercado no cuenta con un plan de saneamiento escrito, acorde con su actividad, el cual debe contener como mínimo los siguientes programas:

a. Limpieza y desinfección: Incluye las sustancias empleadas, concentración y forma de uso;

b. Desechos sólidos: Incluye el procedimiento de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación y disposición final;

c. Control de plagas: Incluye las diferentes medidas de control preventivo necesarias para la plaza de mercado.

d. Abastecimiento o suministro de agua potable: Incluye las fuentes de captación y los tratamientos realizados para garantizar la potabilidad del agua.

- La plaza de mercado no cuenta con los registros que soportan el cumplimiento del plan de saneamiento, incluidos aquellos que permitan evidenciar que los sistemas de almacenamiento de agua potable son lavados y desinfectados de acuerdo a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente en la materia.

- En el momento de la inspección, se estaba ingresando porcinos a la plaza de mercado y la cava no estaba prendida, lo que estaba poniendo en riesgo la cadena de frío de la carne.

- Si bien en la Plaza de mercado se tiene un sitio para realizar las actividades de desposte, desprese, deshuesado y/o fileteado, éste no cuenta con un área cuya ubicación, construcción y diseño que evite la contaminación cruzada, además esta área no se mantiene a una temperatura máxima de 12°C durante el desarrollo de dichas actividades poniendo en riesgo la inocuidad del producto.

CONCLUSIONES

La administración Municipal debe presentar en el término de una semana a partir de la visita de inspección, un plan de acción y cronograma de actividades en donde se dé inicio a la ejecución e implementación del plan de saneamiento escrito.

El plan de acción debe tener actividades concretas con fechas y verificar el recurso humano para desarrollar dichas actividades. (...)"

- Acta de inspección Sanitaria a la Plaza de Mercado de Supía, con enfoque de riesgo para plazas de mercado o central de abastos INVIMA y Dirección Territorial de Salud de Caldas, de fecha 30 de julio de 2021.

EDIFICACIONES INSTALACIONES	A	AR	I	HALLAZGOS
1.1 Localización y diseño. (Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3 y 2.6; Artículo 32, Numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; Artículo 33, Numeral b)	10 X	5	0	
1.2 Instalaciones sanitarias. (Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numeral 6.1, 6.2, 6.3, 6.4; Artículo 32, Numeral 9 y 11.)	20	10 X	0	Las instalaciones sanitarias al momento de la visita se encontraban aseadas. Sin embargo siguen siendo insuficientes, además no cuentan con suministro de implementos de jabón, toallas de un solo uso entre otros.
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE			20%	La calificación del bloque corresponde al 30% del total del acta
SANEAMIENTO	A	AR	I	HALLAZGOS
2.1 Control integral de plagas. (Resolución 2674/2013, Artículo 26, Numeral 2.)	30		0	Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico. No se cuenta en el momento de la visita con medidas de control integral de tipo preventivo para evitar su aparición y proliferación.
2.2 Suministro y calidad de agua potable. (Decreto 1575 de 2007, Artículo 10 Numeral 3, Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.5.1, 3.5.2 y 3.5.3, Artículo 26, Numeral 4, Resolución 2115 de 2007, Artículo 9).	15 X	7.5	0	
2.3 Manejo de residuos sólidos y líquidos. (Ley 9 de 1979, Artículo 23, Resolución 2674 de 2013 Art 6 núm. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.3, Art.31 numerales 1 y 2.)	10 X	5	0	Se debe mejorar en algunos puntos, que no cuentan con los sistemas de drenaje adecuados, este sistema debe garantizar que no exista devolución de las aguas servidas.
2.4 Limpieza y desinfección. (Resolución 2674/2013, Artículo 26 Numeral 1)	10 X	5	0	Al momento de la visita, se le estaba haciendo una limpieza general a la plaza de mercado con el apoyo del cuerpo de Bomberos. Queda pendiente documentar los procedimientos utilizados al igual que las sustancias empleadas.
2.5 Soporte documental de saneamiento. (Decreto 1575 de 2007, Artículo 10, Resolución 2674/2013 Artículo 26).	5	2.5	0 X	El Plan de saneamiento escrito contiene 4 programas: 1. Limpieza y desinfección. Con Registros que evidencien esto. 2. Manejo de Resechos sólidos - procedimiento de recolección - caducación, almacenamiento, clasificación y disposición final. 3. Control de Plagas. 4. Abastecimiento y suministro de agua potable. Estos programas deben llevar soportes documentales.
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE			35%	La calificación del bloque corresponde al 70% del total del acta

De acuerdo a los compromisos adquiridos el 16 de Julio de 2021 durante la visita de inspección; por parte de la Administración municipal se evidenció el retiro de todo el material de los techos de los restaurantes y pedestales con el apoyo de bomberos. La plaza se encuentra expuesta a las plagas. No se entrega un Plan de saneamiento escrito y Plan de acción municipal.

- Acta de socialización de la Secretaría de obras Públicas y Desarrollo Económico, de 1 de septiembre de 2021 en el auditorio Centro Cívico.

Hora de inicio: 5:00 p.m.

Hora de terminación: 6:52 p.m.

Objetivo: Socialización remodelación Plaza de Mercado.

106 asistentes, y se dejan las intervenciones de cada uno de ellos, en su mayoría comerciantes de la plaza de mercado.

- Contrato 470 de 13 de agosto de 2021

Suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz y el municipio de Supía, Caldas; cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz – Prosperidad Social FIP y la Entidad Territorial, para la ejecución de obras de infraestructura social productiva, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la dicha de estructuración”

<p>3) Obligaciones:</p>	<p>3.1. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ</p> <ol style="list-style-type: none">1. Aportar los recursos que le competen para la ejecución de los proyectos, en los términos de la Cláusula Cuarta, de acuerdo con los estudios y diseños aportados por la ENTIDAD TERRITORIAL.2. Vigilar, a través de la Supervisión, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio, de conformidad con las normas que aplican sobre la materia.3. Brindar la información requerida y la asesoría necesaria a la ENTIDAD TERRITORIAL para el desarrollo del componente social durante la ejecución del proyecto4. Vetar por la conformación y operación de instancias locales de seguimiento y control del proyecto, tales como comités y/o veedurías ciudadanas, antes y durante la ejecución del proyecto.5. Designar la interventoría para la vigilancia y control de los proyectos.6. Convocar la Mesa Técnica de la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, la cual estará facultada para aprobar los ajustes técnicos que requiera el proyecto, de conformidad con los procedimientos que internamente se definan.7. Suscribir el recibo a satisfacción de las obras derivadas del presente Convenio, previo concepto y aval de la Interventoría que avale el cumplimiento a satisfacción de las mismas.8. Las demás que se deriven de la naturaleza del presente Convenio, que sean indispensables para cumplir su objeto. <p>3.2. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elaborar y aportar los estudios y diseños necesarios para la ejecución del proyecto.
-------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<ol style="list-style-type: none"> 2. En caso de que se requiera, realizar dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del presente convenio, y como requisito previo para adelantar el proceso de contratación, las subsanaciones a las observaciones efectuadas por PROSPERIDAD SOCIAL - FIP, o la interventoría asignada, a los documentos que hacen parte del proyecto. 3. Llevar a cabo todas las actuaciones que sean de su competencia para garantizar que el proyecto se encuentre en fase de maduración III. 4. El Municipio se obliga en ajustar el presupuesto del proyecto, presentado en la presente etapa, de acuerdo con la Lista de Precios referente que entregue el Departamento para la Prosperidad Social o quien este designe; o en caso de así permitirlo, con base en precios actualizados que emita del Departamento de CALDAS. 5. Facilitar y entregar a PROSPERIDAD SOCIAL - FIP toda la información necesaria para la ejecución de los proyectos de infraestructura social. 6. Poner a disposición de PROSPERIDAD SOCIAL - FIP y del interventor que resulten seleccionados, la documentación, legal y administrativa, que se requiera para el cabal cumplimiento de las actividades relacionadas con la ejecución de las obras e interventoría del proyecto y demás autorizaciones para el desarrollo del proyecto objeto del presente convenio. 7. Realizar todos los trámites requeridos para la obtención de permisos y licencias, así como los demás procedimientos necesarios, que sean de su competencia, tanto internamente como ante las autoridades nacionales o territoriales, para la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto derivado del presente convenio. 8. Incorporar sin situación de fondos en su presupuesto los recursos aportados por PROSPERIDAD SOCIAL - FIP. 9. Aportar los recursos que hayan sido ofrecidos con la radicación de la iniciativa ante PROSPERIDAD SOCIAL- FIP, por concepto de cofinanciación del proyecto. 10. Proporcionar los predios en los cuales se ejecutarán los proyectos. 11. Garantizar a PROSPERIDAD SOCIAL - FIP que los predios donde se realizarán las obras son propiedad de la ENTIDAD TERRITORIAL, o en su defecto que cuenta con autorización, derecho de uso y goce sobre el bien, por el término mínimo necesario para asegurar la ejecución y posterior estabilidad de la obra. Los predios deben encontrarse libres de demandas, posesiones y/o embargos, hipotecas, servidumbres y/o cualquier otro gravamen o limitación que impida el desarrollo de los proyectos derivados del Convenio Interadministrativo. Será de exclusiva responsabilidad de la ENTIDAD TERRITORIAL cubrir los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de esta obligación.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De las pruebas que obran dentro del proceso se puede concluir lo siguiente:

- Mediante Decreto 055 de 2021 se modificó el Plan de Desarrollo municipal de Supía 2020 – 203, incorporando un nuevo capítulo de inversiones a cargo del Sistema General de Regalías, e incorpora proyectos e iniciativas priorizadas como la de fortalecer y reactivar la dinámica comercial a partir de la transformación de la plaza de mercado de Supía como centro de acopio para la comercialización de productos agrícolas; cuyo alcance es la realización de diseños y estudios para la construcción de una nueva plaza de mercado, y la adecuación de la misma.

- En la descripción del alcance se pretende el mejoramiento de las condiciones de servicios de la plaza, con el fin de garantizar la comercialización, crecimiento y sostenibilidad de la Plaza de Mercado adecuando su infra estructura.

- Hay pruebas de convocatorias a reuniones a la comunidad en general, para poner en común los proyectos de modificación del Plan de Desarrollo municipal.

- En acta liderada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la cual se inspecciona la Plaza de Mercado del municipio de Supía, se consignaron varias falencias de la Plaza de Mercado de dicho municipio, de las cuales se enuncian las siguientes, por ser las más significativas para esta Sala: La plaza de mercado tiene focos de insalubridad; no tiene lugar de almacenamiento de residuos de manera organizada; se advierte la presencia de plagas; de contaminación del alimento, la Plaza no es resistente al medio ambiente; no dispone de servicios sanitarios en material higiénico sanitario, ni vestidores en cantidad suficiente con respecto a la cantidad de personal que labora en él; los servicios sanitarios no se mantienen limpios y no están dotados de los implementos requeridos para la higiene personal; no cuenta con un plan de saneamiento; hay puesta en riesgo de la cadena de frío de la carne; no cuenta con un área cuya ubicación, construcción y diseño evite la contaminación cruzada; el área de las carnes no se mantiene a la temperatura adecuada, lo cual pone en riesgo la inocuidad del producto.

- En la audiencia de Pacto de Cumplimiento declarada fallida, llevada a cabo en el presente asunto, los actores populares expusieron que no estaban de acuerdo con la reubicación, ni remodelación en la Plaza de Mercado; y la apoderada judicial de municipio de Supía afirmó que lo que se pretende es la remodelación de la Plaza de Mercado; y que, debe hacerse debido a varios requerimientos de diversas entidades por no cumplir con estándares sanitarios, además de requisitos técnicos. Y afirma que, lo que se busca con el proyecto, el cual está *“en etapa de maduración”*, es la remodelación de la misma; citando que la inconformidad de los accionantes es que, muchos de ellos tienen amplios locales y, con el proyecto se pretende que, las dimensiones de todos sean muy similares; lo cual no advierte vulneración de derechos colectivos, sino que pretende beneficios individuales.

6. De la legitimación en la causa por pasiva del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -.

Sea lo primero precisar que, el Decreto 2094 de 2016, modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y cuyo objetivo según

el artículo 3 es: *“Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.”*

De igual manera, el artículo 4 contempla como funciones las siguientes:

- 1. Formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Formular, dirigir, coordinar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia.*
- 3. Impartir directrices a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de estas.*
- 4. Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para gestionar y focalizar la oferta social de las entidades del Orden Nacional en el territorio, con criterios de eficiencia y eficacia, para garantizar el mejoramiento de las condiciones de vida.*
- 5. Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para la población en situación de pobreza y pobreza extrema, vulnerable y víctima de la violencia, a través del acompañamiento familiar y comunitario que contribuyan a la inclusión social y reconciliación.*
- 6. Establecer esquemas de seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en coordinación con las entidades responsables en la materia.*
- 7. Promover la innovación social a través de la identificación e implementación de iniciativas privadas y locales, entre otras, dirigidas a la inclusión social y productiva de la población en situación de pobreza y pobreza extrema, vulnerable y víctima de la violencia.*
- 8. Definir las políticas de gestión de las tecnologías de información y las comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que permitan el intercambio y disponibilidad de la información para el cumplimiento de las funciones del Sector.*
- 9. Impartir directrices para la interoperabilidad de los Sistemas de Información de Beneficiarios a cargo de las diferentes entidades del Estado.*
- 10. Dirigir y orientar la planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación para el cumplimiento de las funciones a cargo de este.*
- 11. Gestionar y generar alianzas con el sector privado, organismos de carácter internacional y otros gobiernos que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector, en coordinación con las demás entidades estatales competentes.*

12. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley [487](#) de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

13. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979.

14. Las demás que le asigne la ley.”

De lo expuesto, se extrae que, las funciones del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se circunscriben a formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación.

También es cierto que, dentro de este asunto obra el Convenio Interadministrativo No. 470 FIP de 2021, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — Fondo de Inversión para la Paz - PROSPERIDAD SOCIAL - FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL, para la ejecución de obras de infraestructura social productiva, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha de estructuración.”*, y dentro de las obligaciones a cargo de esta demandada, contempladas en la cláusula segunda del mismo se encuentran:

“Cláusula segunda: (...) 1. Aportar los recursos que le competen para la ejecución de los proyectos, en los términos de la Cláusula Cuarta, de acuerdo con los estudios y diseños aportados por la ENTIDAD TERRITORIAL. 2. Vigilar, a través de la Supervisión el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio, de conformidad con las normas que aplican sobre la materia. 3. Brindar la información requerida y la asesoría necesaria a la ENTIDAD TERRITORIAL para el desarrollo del componente social durante la ejecución del proyecto Velar por la conformación y operación de instancias locales de seguimiento y control del proyecto, tales como comités y/o veedurías ciudadanas, antes y durante la ejecución del proyecto. 5. Designar la interventoría para la vigilancia y control de los proyectos. 6. Convocar la Mesa Técnica de la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, la cual estará facultada para aprobar los ajustes técnicos que requiera el proyecto, de conformidad con los procedimientos que internamente se definan. 7. Suscribir el recibo a satisfacción de las obras derivadas del presente Convenio, previo concepto y aval de la Interventoría que avale el cumplimiento a satisfacción de las mismas. 8. Las demás que se deriven de la naturaleza del presente Convenio, que sean indispensables para cumplir su objeto.”

Basta lo expuesto para establecer que, la discusión planteada en este asunto por los demandantes, se centra en el proyecto de remodelación de la Plaza de Mercado de Supía, Caldas; no en los recursos que puedan gestionarse para su desarrollo, ni de la vigilancia o interventoría; máxime cuando, como se dirá más adelante, esto es apenas un proyecto en etapa previa, donde no se han avanzado en etapas pre contractuales ni contractuales para la ejecución del proyecto que ahora se discute; proyecto que fue sugerido por el ente territorial, aprobada su inclusión en el Plan de Desarrollo Municipal y, discutido con los habitantes del municipio de Supía; sin que en ello, tuviera injerencia o participación alguna el demandado – DPS -.

Por lo anterior, para esta Sala de Decisión, le asiste razón al demandado Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS - en la excepción que propuso y denomina *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, como de dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

7. De la moralidad administrativa

En esta demanda se discute como vulnerado el derecho a la moralidad administrativa; en primer lugar, por considerar un posible conflicto de intereses, por cuanto un familiar en el tercer grado de consanguinidad del alcalde municipal de Supía es comerciante y tiene local en la Plaza de Mercado de este municipio.

Frente a este cargo basta la Sala con hacer las siguientes precisiones:

- No se probó dentro del proceso, la relación de parentesco del alcalde municipal de Supía, Caldas y el señor Héctor Augusto Londoño, quien se afirma es su tío. Y, menos aún, se demostró por algún medio que éste fuera comerciante con un local en la Plaza de Mercado del municipio de Supía; pues los demandantes no aportaron con la demanda medios de prueba para llegar a ese convencimiento; no obstante, en la contestación de la demanda, el municipio no se opone al parentesco que se menciona respecto del tío, ni a su labor de comerciante de la Plaza de Mercado de Supía.

- Tampoco se acreditó ni expuso en la demanda, cuál podría ser el interés particular y directo en la remodelación de la Plaza de Mercado del municipio de

Supía, máxime cuando los comerciantes son los que solicitan que no se lleve a cabo la modificación de ésta, siendo ello contrario a la manifestación de interés, o a que la decisión de remodelación pueda beneficiar a algún familiar del alcalde municipal.

En este punto del análisis, es necesario dejar presente que, si bien se solicitaron por la parte demandante, algunas pruebas documentales con el fin de acreditar esas afirmaciones relacionadas con el parentesco y la condición de comerciante; y pese a que mediante auto 0214 de 17 de mayo de 2022 fueron decretadas las pruebas en este asunto, sin que frente a esas solciitadas haya habido pronunciamiento alguno; también es cierto que dicho auto no fue recurrido, ni respecto de éste se solicitó adición o aclaración en tal sentido.

Ahora, pese a lo anterior, si en gracia de discusión se diera por acreditado que, efectivamente un pariente en tercer grado de consanguinidad del alcalde municipal de Supía, fungía como comerciante y tenía un local en la Plaza de Mercado de ese municipio; las pruebas que reposan dentro del proceso, resultan insuficientes para acreditar un interés particular del alcalde en beneficiar a su familiar con la adecuación de la Plaza de Mercado de Supía, ello, por cuanto ese proyecto es el resultado de la propuesta de solución ante problemáticas advertidas por la Dirección Territorial de Salud en sus vistas; así como, que es un proyecto que fue incluido en el Plan de Desarrollo municipal y su adición mediante Decreto que goza de presunción de legalidad.

Sumado a lo anterior, en la demanda no se precisa cuál sería el beneficio que tendría el alcalde y su pariente con la modificación, o reconstrucción de la Plaza de Mercado de Supía, pues este cargo lo expone con supuestos fácticos, como *“al parecer”, “se podría incurrir” y, “posiblemente estaría en conflicto de intereses”*, sin que se defina con precisión cuál sería el interés, el beneficio, la actuación u omisión del alcalde para favorecer a su familiar.

Por otra parte, también los demandantes fundan la vulneración del derecho a la moralidad administrativa en la omisión de procesos de participación y toma de decisiones con relación a la Plaza de Mercado, con lo cual se configura un daño; para lo cual es menester tener claridad sobre el concepto y alcance de ese derecho mencionado.

La Sala Plena del Consejo de Estado¹, unificó su jurisprudencia sobre moralidad administrativa como principio que integra dos elementos que deben verificarse para la procedencia del amparo solicitado, objetivo y subjetivo en el siguiente sentido:

“(...) Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

Esta conexión “moralidad - legalidad” no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación `no se puede colectivizar toda transgresión a la ley`.

(...)

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

(...) 2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 1 de diciembre de 2015, expediente 2007-00033-01(AP).

De la jurisprudencia en cita, se entiende bien que, no todo desconocimiento normativo vulnera la moralidad administrativa; y, deber revisarse si las acciones u omisiones en el desempeño de las funciones tiene el propósito de apartarse del interés general, en busca del beneficio propio o de un tercero.

De igual manera, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 5 de mayo de 2020 se precisó²:

“(...) UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario (...)”.

De lo anterior, queda claro que, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no puede perseguir la protección de derechos individuales ni un resarcimiento económico.

Por otra parte, también argumenta la vulneración del derecho de moralidad administrativa aduciendo que hubo omisión en el proceso de participación ciudadana en la toma de decisiones; afirmación ante la cual es necesario precisar que, las pruebas que se aportan al proceso dan cuenta de todo lo contrario; pues está el acta de 24 de febrero de 2021, cuyo objetivo era el ejercicio de participación ciudadana en la inclusión del plan de desarrollo según la Ley 2056 de 2000, reunión que tuvo una duración de 2 horas con participación de 44 personas; para ello se fijó la invitación el día 4 de febrero de 2021 dirigida a la comunidad en general, sectores económicos, representantes de organizaciones sociales y delegados de las Juntas de Acción Comunal y se desfijó el 24 del mismo mes y año.

También reposa el acta de socialización de 1 de septiembre de 2021, cuyo objeto era la socialización de remodelación de la Plaza de Mercado, con un total

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, exp. 2006-00190.

de 106 asistentes, y allí quedan consignadas las intervenciones, reunión que tiene una duración de hora y cuarenta minutos.

Por su parte, la Ley 2056 de 2020 por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, tiene como objeto según su artículo 1, “*determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos, y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías*”.

De igual manera, el artículo 30 dispone:

“Artículo 30. Ejercicios de planeación. En el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación.

Para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al SGR” y sus modificaciones o adiciones.

Parágrafo 1o. *En los eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, los alcaldes y gobernadores podrán mediante decreto modificar el capítulo “inversiones con cargo al SGR” del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones.*

Parágrafo 2o. *Los ejercicios de planeación para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local serán liderados por los gobernadores y alcaldes, según corresponda, quienes deberán realizar un proceso participativo a través de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión de que trata el presente artículo.*

Los gobernadores deberán invitar para que participen en las mesas públicas de participación ciudadana, a delegados de la Asamblea Departamental, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, de las Instituciones de Educación Superior y de los principales sectores económicos con presencia en el departamento.

Los alcaldes deberán invitar a delegados de las Juntas Administradoras Locales, del Concejo Municipal, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, y de los principales sectores económicos con presencia en el municipio.

Los ejercicios de planeación podrán contar con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor.

Parágrafo 3o. Los ejercicios de planeación para la Asignación de la Inversión Regional serán liderados por los Gobernadores, con el apoyo de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y teniendo en cuenta, entre otros, las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación definidas en estas Comisiones; así mismo podrán participar la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, según corresponda, a través de la realización de mesas públicas de participación ciudadana en las que se definan y prioricen las iniciativas o proyectos de inversión regional de que trata el presente parágrafo. En estos ejercicios podrán participar diferentes actores y esquemas asociativos locales y regionales, entre ellos, las regiones administrativas de planificación.

Parágrafo 4o. Para los ejercicios de planeación establecidos en el presente artículo el gobernador o el alcalde, según corresponda, deberán invitar a los Representantes a la Cámara de cada departamento y a los Senadores que hayan obtenido más del 40% de su votación en la respectiva región. Los gobernadores y alcaldes no podrán delegar su participación en las mesas, sin perjuicio de que sea por razones de fuerza mayor.

Parágrafo 5o. Los resultados de estos ejercicios de planeación deberán incorporarse en el plan de desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al Sistema General de Regalías” y será de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 6o. Los ejercicios de planeación deberán priorizar en las inversiones, proyectos de inversión con enfoque de género, en desarrollo de las políticas públicas en pro de la equidad de la mujer, con énfasis en los temas de mujer rural.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes y gobernadores deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, mediante decreto, adoptar las modificaciones o adiciones al respectivo plan de desarrollo vigente, a fin de incorporarle el capítulo independiente de inversiones con cargo al SGR, el cual se elaborará a partir de las mesas públicas de participación ciudadana, según lo establecido en el presente artículo y teniendo en cuenta las metas de desarrollo establecidas en el respectivo plan de desarrollo territorial.”

De las pruebas referidas, y en concordancia con el artículo en mención queda claro que, efectivamente el municipio de Supía, mediante el Decreto 005 de 28 de abril de 2021, modificó el Plan de Desarrollo municipal, incorporando un

capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías SGR que se denomina “*Inversiones con cargo al SGR*”, como lo dispone el párrafo 5 del artículo 30 de la norma transcrita; y, cuyo proyecto fue, entre otros, el fortalecimiento y reactivación de la dinámica comercial a partir de la transformación de la Plaza de Mercado de Supía como centro de acopio para comercialización de productos; cuyo alcance es, realizar los estudios y diseños para la construcción de una nueva plaza de mercado con la adecuación de ésta.

Así mismo, acreditó la convocatoria a la socialización de los proyectos al Concejo municipal, representantes de las Juntas de Acción Comunal, organizaciones sociales, sectores económicos del municipio, y la comunidad en general; no sólo mediante las invitaciones, sino que consta en dos actas de socializaciones con asistencia de 44 y 106 personas, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 30 de la norma en cita; así como constan las publicaciones en diversas redes sociales de la alcaldía municipal.

Finalmente, debe decirse que, tampoco se encuentra acreditado daño alguno con el proyecto bien de remodelación o de construcción; incluso, de reubicación de una nueva plaza de mercado; no hay estudios, informes, dictámenes, testimonios, ni alguna otra prueba que dé cuenta de afectaciones sociales, económicas, en el comercio, ambientales o de otra naturaleza en caso de llevarse a cabo el proyecto mencionado.

Ello sin contar con que, tampoco se encuentra demostrado cuál será el proyecto a ejecutar, reubicación o remodelación, pues se encuentra en una fase inicial; motivos por los cuales esta Sala considera que no se encuentra acreditada en este caso la vulneración del derecho de moralidad administrativa invocado por el demandante.

8. Del patrimonio público.

Sostienen los demandantes que, se vulnera el literal e del artículo 4 de la ley 472 de 1998, sin más consideraciones que, la conservación del patrimonio público en conexidad con los derechos de los consumidores y de los usuarios y

habitantes de del Alto Occidente de Caldas; así como los de la seguridad alimentaria, abastecimiento y comercialización de alimentos.

Sea lo primero precisar que, como se expuso anteriormente, el proyecto de adecuación de la Plaza de Mercado, es el resultado de visitas realizadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la cual advierte múltiples deficiencias en su estructura, organización, falencias en control de plagas, de salubridad pública, higiene, baños, refrigeración y en manejo de carnes; situaciones que no son de poca monta para tomar la decisión de hacer las remodelaciones pertinentes; con las cuales, se estaría garantizando justamente lo que los actores ven como vulnerados, los derechos de los usuarios, habitantes del municipio y del departamento de Caldas; la seguridad alimentaria, abastecimiento y comercialización de alimentos en condiciones óptimas.

Ahora, respecto de la conservación del Patrimonio Público el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido³:

(...) 37. Respecto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público (aunque no fue ventilado en los recursos de apelación), esta Corporación ha señalado que, si se ve afectado el patrimonio público cuando la administración o el particular que administran recursos públicos los manejan indebidamente, bien porque lo hagan en forma negligente o porque se destinen a gastos diferentes a los expresamente señalados en la norma, es posible buscar su protección por vía de la acción popular, pero bajo la advertencia de que no solo interesará la comprobación de la conducta descuidada, negligente o imperita, sino que además, que se afecte el núcleo de ese derecho, aspecto que reside en la realización de los fines del Estado.

38. Esta Corporación, dada la estrecha relación entre la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público, ha reconocido su íntima relación, pues el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos constituye una expresión de la moral administrativa en el marco de una ética pública, que busca asegurar, a través de un eficiente manejo, la adecuada protección de esos derechos.

En Sentencia de Unificación del 13 de febrero de 2018, sobre la defensa del patrimonio público sostuvo:

“173. Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub Sección A. Sentencia de 5 de marzo de 2021. CP. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Rad. 73001-23-31-000-2010-00441-01(AP)

gestionarlos de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.

174. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que «[...] Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos [...]».

39. Siguiendo estas premisas, reporta la Sala que tampoco se demostró la afectación de este derecho colectivo, pues, como se indicó en precedencia, para su afectación también se requiere la configuración de los elementos objetivo y subjetivo del mismo, que se materializan con la violación de la ley y con el manejo indebido de los recursos públicos, ya sea por negligencia o por destinación diferente para la que fueron creados, nada de lo cual se encuentra demostrado y menos aún se analizó en la sentencia del Tribunal, pues, como viene de explicarse, nada indica que con la celebración del contrato interadministrativo de interventoría 1263 de 2009 se incurrió en el manejo inadecuado de los bienes y dineros del Departamento del Tolima. (...)” (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, entendiendo como patrimonio público discutido en este caso como la Plaza de Mercado de Supía y los recursos que se destinan para su adecuación; tampoco encuentra esta Sala de decisión acreditado dentro del proceso, como ya se dijo que, se haya vulnerado la normativa vigente con la formulación del proyecto; así como tampoco actuaciones que tienen fines particulares de favorecimiento personal o a terceros; y menos aún, un manejo indebido de recursos públicos; ni que el proyecto se esté gestionando de manera ineficiente, ineficaz, contrariando la transparencia y los derechos colectivos.

Tampoco se encuentra en discusión, ni demostrado que, los recursos, bienes y servicios de la Plaza Pública y su proyecto de remodelación se estén desviando o destinando a cosas diferentes a las incluidas en el Plan de Desarrollo de Supía; ni que haya un manejo indebido de recursos, o con destinación diferente a lo proyectado.

Así pues, y en virtud de la estrecha relación entre la moralidad administrativa y el patrimonio público, como se ha dicho en el estudio de aquella, en este asunto, no se encuentra demostrada la vulneración del patrimonio público como lo mencionan los demandantes.

9. De la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Finalmente, los demandantes afirman que se ha vulnerado el literal m del artículo 4 de la Ley 472 mencionado, sin más consideraciones que los hechos narrados en la demanda, y frente al cual, basta para su resolución, acudir a los análisis realizados respecto de la moralidad administrativa y patrimonio público, pues dentro del proceso no se demostró la infracción a disposiciones jurídicas, ni la prevalencia del interés individual en lugar del común y colectivo; y contrario a ello, se ha demostrado que, la realización del proyecto de adecuación o reubicación de la Plaza de Mercado, es para mejorar las actuales condiciones de comercio, de salubridad, higiene y manipulación de alimentos en dicho lugar, lo cual tiene por finalidad el favorecer por supuesto a usuarios, consumidores, comerciantes y habitantes del municipio, de manera que no se encuentra acreditada la vulneración de esta norma.

Concluye esta Sala que, los fundamentos de hecho y de derecho que mencionan los accionantes corresponden a especulaciones que no encontraron asidero probatorio en este caso; así como que, el origen del del proyecto de adecuación de la Plaza de Mercado es el Plan de Desarrollo municipal Supía Productiva y Educada: 2020 – 2023 y el Decreto número 055 de 28 de abril de 2021, por el cual se modifica éste; los cuales gozan de presunción de legalidad, no han sido cuestionados; de manera que, los mismos, además de ser válidos, surten los efectos jurídicos previstos.

Sumado a ello, es necesario dejar presente que, el proyecto que se prioriza es el *“Fortalecimiento y reactivación de la dinámica comercial a partir de la transformación de la plaza de mercado de Supía como centro de acopio para la comercialización de productos agrícolas”*, y, el alcance es la realización de estudios y diseños para la construcción de una nueva Plaza de Mercado y adecuación de la misma; todo lo cual es hasta el momento un proyecto; pues no se encuentra demostrado si se hará reubicación, adecuación, o construcción, ya que, hasta ahora lo que se cuestiona es una iniciativa de proyecto que está en su fase de maduración, como se ha dicho reiteradamente en los documentos aportados y, en la audiencia de pacto de cumplimiento.

10. De las excepciones propuestas por el municipio de Supía.

Por lo considerado, hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta por el municipio de Supía que denominó “Ausencia de material probatorio”; sin que ocurra lo mismo con la de “Temeridad de la acción popular”, pues pese a que no se encontraron vulnerados los derechos colectivos invocados por los demandantes, tampoco encuentra la Sala fundamentos para decir que hubo temeridad en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos en este asunto, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

11. Costas.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación unificó su jurisprudencia en relación con la procedencia y reconocimiento de condena en costas en acciones populares mediante sentencia del 6 de agosto de 2019,⁴ en la que precisó:

“(…) 165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia”.

Así las cosas, y por cuanto en este asunto no obra prueba sobre la causación de expensas, gastos o agencias en derecho, durante el curso del proceso, ni mala fe o temeridad en ejercicio del medio de control, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. Falla

Primero: Declarar probada la excepción propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

⁴ Exp. 2017-00036-01(AP)REV-SU, M.P. Rocío Araújo Oñate.

Segundo: Declarar Fundada la excepción propuesta por el municipio de Supía denominada “*Ausencia de material probatorio*”.

Tercero: Declarar infundada la excepción de “*Temeridad de la acción popular*” propuesta por el municipio de Supía.

Cuarto: Negar las pretensiones de los demandantes.

Quinto: Sin condena en costas

Sexto: Ejecutoriada esta providencia **Archívense** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Dohor Edwin Varón Vivas
Ausente con permiso



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-755-2015-00318-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARIELA ZAPATA VILLADA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADA GARANTÍA	EN LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 15 de abril de 2021.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 1549 del 29 de agosto de 2014, por medio de la cual se dio por terminada por justa causa una relación laboral por reconocimiento de pensión a la parte actora.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 0668 del 6 de mayo de 2015, que resolvió negativamente el recurso de reposición contra la resolución expuesta anteriormente.
3. Que se declare que la demandante tiene derecho a permanecer en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, nivel 4, grado 04, adscrita a la secretaría de Hacienda del municipio de Manizales, o en otro cargo similar, o de superior categoría, hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta el cumplimiento de los 65 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, ordenar y condenar al municipio de Manizales a:

1. Reintegrar a la señora Zapata Villada, sin solución de continuidad, al empleo de auxiliar administrativa, código 407, nivel 4, grado 04, adscrita a la secretaría de Hacienda, o a otro cargo similar, o de igual o superior categoría en el municipio de Manizales.
2. Que se condene a la entidad demandada a pagar a la señora Zapata Villada todos los salarios, descontándose el valor percibido por concepto de pensión de jubilación; no obstante lo anterior, deberá pagar el ente territorial las primas, bonificaciones, doceavas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales correspondientes al cargo que venía desempeñando, junto con todos los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada al cargo o cargos mencionados, considerándose que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestacionales.
3. Que se condene a la entidad territorial a pagar los aportes a la Seguridad Social Integral (salud, pensión y riegos profesionales) según el salario del cargo, código y grado; sumas que deberán ser valoradas según el debido cálculo actuarial, desde la fecha del retiro y hasta el día en que sea reintegrada al empleo como auxiliar administrativo, código 407, nivel 4, grado 04, adscrita a la secretaría de Hacienda, o uno superior sin que exista desmejora en el salario, para ello deberá tenerse en cuenta los incrementos de ley, las normas más favorables y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo, predicándose la invulnerabilidad del régimen de transición.
4. El pago de la indemnización por perjuicios inmateriales (vgr. morales, perjuicios derivados de bienes constitucionales y convencionales, daño a la salud), según lo establezca el Consejo de Estado a través de las tasas de unificación jurisprudencial; perjuicios que estimó en doscientos salarios mínimos legales mensuales vigente (200 S.M.L.M.V.).
5. El pago de la indemnización por perjuicios por pérdida de oportunidad, según lo establezca el Consejo de Estado a través de las tasas de unificación jurisprudencial, el cual estimó en cien salarios mínimos legales mensuales vigente (100 S.M.L.M.V.).
6. Que las sumas reconocidas deberán contener la actualización, los intereses y las indexaciones de acuerdo al I.P.C., así como el pago y reconocimiento de los ajustes de valor a que haya lugar por motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de los salarios, prestaciones sociales y cotización al sistema de seguridad social adeudado. Las

sumas que resulten en favor de la demandante por dichos conceptos y a partir de la fecha en que fue retirada del servicio se ajustarán en su valor de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

7. A la indexación y actualización de las condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo al cumplimiento de la sentencia.

8. Que se declare el pago de las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen y en favor del demandante.

HECHOS

➤ La señora Ariela Zapata Villada fue nombrada y posesionada en período de prueba mediante Resolución nro. 1159 del 12 de julio de 1996, en el cargo de aseo del municipio de Manizales.

➤ Mediante Decreto 273 del 2 de agosto de 1996, se nombró a la demandante en el cargo de aseo, adscrita a la secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, código 541701, nivel 5, grado 01.

➤ El 6 de diciembre de 2001 a través de Resolución nro. 247, se incorporó a la señora Zapata Villada al cargo de operario, código 625, nivel 6, grado 01, adscrito a la secretaría de Gobierno, conservando los derechos de carrera administrativa.

➤ El día 5 de julio de 2006 la actora se posesionó en el cargo de auxiliar administrativo, código 40701, adscrito a la secretaría de Hacienda, según Decreto 0114 del 26 de mayo de 2006.

➤ La administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la accionante; decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

➤ Con Resolución GNR 413283 del 28 de noviembre de 2014 se desató el recurso de reposición y se modificó la Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, reliquidando la pensión.

- La Resolución VPB 51610 del 7 de julio de 2015 desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, confirmando la decisión.
- Mediante Resolución nro. 1549 del 29 de agosto de 2014 se le manifestó a la demandante la terminación de la relación laboral con el ente territorial.
- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con Resolución nro. 0668 del 6 de mayo de 2015.
- Destacó que, cuando a la demandante se le notificó la resolución mediante la cual se le desvinculó del municipio, aún no había sido incluida en nómina de pensionados, ya que el acto administrativo que desató el recurso de apelación por parte de Colpensiones interpuesto contra la resolución que reconoció la pensión solo se notificó hasta el 18 de agosto de 2015.
- Adujo que el municipio de Manizales de forma apresurada y sin contar con el consentimiento de la actora, decidió terminar la relación laboral, truncándole la posibilidad de mejorar su monto pensional y continuar con sus derechos de carrera hasta la edad de retiro forzoso, teniendo la expectativa legítima de aumentar su ingreso base de cotización.
- Precisó que la demandante nunca manifestó su voluntad de retirarse del servicio; lo que demuestra que el municipio unilateralmente cercenó el derecho legítimo que tenía la actora de continuar laborando hasta la edad de retiro forzoso.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Convención de Viena I y Viena II; OIT; declaración universal de derechos humanos; pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, partes I a IV; convención Americana Sobre Derechos Humanos; pacto de San Salvador; Código Iberoamericano de la Seguridad Social; Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 13, 21, 25, 29, 124, 125 y 153-23; Ley 797 de 2003: artículos 9, párrafo 3; Decreto – Ley 546 de 1071: artículo 10; Decreto 2699 de 1991: artículo 65; Ley 100 de 1993: artículo 36 y artículo 150; Decreto 2400 de 1968: artículo 31; Ley 344 de 1993: artículo 19 Y Ley 996 de 2005.

Afirmó que, el municipio de Manizales no tenía competencia para variar unilateralmente los derechos de la actora y, menos acabar con los de carrera administrativa, hasta tanto no

llegara a la edad de retiro forzoso, que era una potestad única de la trabajadora decidir hasta que momento laborar, y no podía la administración unilateralmente decidir sobre ese tema, máxime cuando existen normas que amparan dicha situación como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como principios de ineludible aplicación como la condición más beneficiosa, no regresividad y progresividad.

Resaltó que, la accionante nunca expresó su consentimiento para renunciar a sus derechos de carrera, lo que denota que el ente territorial abusó de su potestad subordinante y de sus atribuciones como empleador al afectar derechos fundamentales ya adquiridos, los cuales debían respetarse hasta la edad de retiro forzoso, especialmente porque la administración no tenía la facultad de provocar o incidir en la terminación del vínculo laboral en forma unilateral ya que estaban de por medio los derechos consolidados del régimen de transición y el principio de favorabilidad de las normas de la Ley 100 de 1993, como el artículo 21, ya que la demandante tenía la opción de escoger o toda la vida laboral, o los últimos 10 años, ya que tenía más de 1250 semanas, truncando la posibilidad de mejorar el monto pensional.

Que también se vulneró el derecho al trabajo porque se le privó de ejercer las funciones propias del cargo de auxiliar administrativo, lo que también lesionó su derecho al mínimo vital por cuanto la pensión reconocida no le garantiza este, en atención a que su salario era superior.

Señaló que, con base en el artículo 9 del parágrafo 3 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y jurisprudencia sobre el tema, tratándose de un servidor público amparado por el régimen de transición, el trabajador puede optar por continuar en su empleo hasta tanto cumpla con la edad de retiro forzoso pese a la expedición del acto con el cual se le reconozca la pensión de jubilación, ya que el artículo 9 de la Ley 797 no le resulta aplicable en la medida que ese régimen de transición también comprende el temario alusivo al monto de la prestación.

Que en virtud del principio de favorabilidad se debe dar aplicación al artículo 150 de la Ley 100 de 1993, norma que permite a los empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se han retirado del cargo, a que se les reliquide el IBL para calcular la pensión, sin que puedan obligarse a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido el acto administrativo de jubilación, sino ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Finalmente, citó jurisprudencia para respaldar su postura.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El municipio de Manizales se pronunció sobre los hechos indicando de unos que eran ciertos; que otros lo eran parcialmente; y de otros que no eran verdaderos.

Seguidamente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de derecho.

Expuso que la Administradora Colombiana de Pensiones expidió un acto administrativo, Resolución nro. GNR 26948 del 19 de junio de 2014, a través de la cual reconoció una pensión de vejez a la señora Zapata Villada, a partir del 1 de julio de 2014.

Luego de conocida la constancia de ejecutoria, se procedió a emitir la Resolución nro. 1549 del 2014, por medio de la cual se dio por terminada, por justa causa, la relación laboral a partir del 1º de septiembre de 2014 entre el municipio y la accionante, la cual solo se hizo efectiva a partir del mes de agosto de 2015, es decir, un año después, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la mencionada resolución.

Señaló que el marco jurídico de la mencionada resolución lo define el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2003.

Planteó como excepciones de fondo:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** manifestó con respecto al fondo de la litis, que, el acto administrativo que dio origen a la Resolución 1549 del 29 de agosto de 2014, que desvinculó a la accionante, fue la Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, proferida por Colpensiones.

- **Legalidad de la actuación administrativa del municipio de Manizales:** explicó que los actos administrativos expedidos por el municipio de Manizales acataron lo regulado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, acorde lo previsto en las sentencias C-1037 de 2003 y C-501 de 2005, que indican que el retiro definitivo del empleo se hace efectivo cuando el empleado esté incluido en la nómina de pensionados,

previo a haber cumplido los requisitos de edad y cotizado el número de semanas requerido por la ley.

- **Inexistencia de causa para demandar:** precisó que el hecho de que el empleado público haya sido incluido en la nómina de pensionados es causal suficiente para que este pueda ser retirado del servicio; y que, en este caso, existe prueba que la demandante estaba incluida en nómina de pensionados desde el mes de julio de 2014, y la condición de empleada al servicio de la alcaldía de Manizales; supuestos de hecho que consagra la norma para tomar una decisión como la del presente caso.
- **Inepta demanda:** considerando que la génesis de los actos administrativos demandados la compone una actuación previa de Colpensiones contenida en los actos administrativos GNR 225948 del 19 de junio de 2014 y su constancia de ejecutoria. En tal sentido, la demanda debió integrar estos actos junto con la parte pasiva Colpensiones, ya que de obtenerse la nulidad de los actos administrativos atacados quedaría intacta la situación de la demandante frente a Colpensiones, y quedaría intacto su estatus de pensionada.
- **Genérica:** solicitó se declare probada cualquier otra excepción que se advierta en el proceso.

Finalmente, llamó en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En relación con los hechos de la demanda adujo que ni los aceptaba ni los negaba, ya que no le constaban. Frente a los del llamamiento en garantía indicó que los supuestos fácticos descritos en la demanda no encajaban dentro de las coberturas de las pólizas de responsabilidad civil nro. 1003530, y la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos 1003531.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Los hechos y pretensiones que dan lugar a la demanda no son objeto de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1003530:** la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1003530 no ampara la solicitud de pretensiones de la demanda.

- **Los hechos y pretensiones que dan lugar a la demanda no son objeto de cobertura de la póliza de responsabilidad para servidores públicos nro. 1003531:** resaltó que ni la responsabilidad civil ni la responsabilidad fiscal son objeto de la cobertura de la póliza de servidores públicos 1003531.
- **Sujeción de las partes a los contratos de seguros póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1003530, y la póliza de responsabilidad civil servidores públicos nro. 1003531, y las normas legales que los regulan:** resaltó que la responsabilidad que puede tener la aseguradora está limitada en los contratos de seguros celebrados, por ello habrá de tenerse en cuenta el alcance de los riesgos asegurados, las exclusiones establecidas, sus vigencias, valores asegurados, límites de la indemnización, y en general, a lo que se establece en la condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella.
- **Límites de los amparos asegurados bajo la póliza de responsabilidad civil objeto del llamamiento en garantía:** en dado caso que se establezca algún tipo de obligación en cabeza de la llamada en garantía esta solo responde hasta concurrencia de la suma asegurada.
- **Deducible a cargo del asegurado:** en el eventual y remoto caso que deba reembolsarse al asegurado cualquier suma de dinero, debe tenerse en cuenta los deducibles estipulados en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 1003530, y la de responsabilidad civil para servidores públicos 1003531.
- **Inexistencia de daños y perjuicios:** en el proceso no se ha acreditado un daño cierto, directo, real y efectivamente causado.
- **Falta de configuración actual del siniestro:** se desprende de los hechos que se alegan en la demanda que lo solicitado se ciñe a aspectos de carácter laboral en su calidad de empleada del municipio de Manizales, solicitando el reintegro, pago de prestaciones sociales, aportes de seguridad social, y perjuicios morales, los cuales no se encuentran demostrados, como tampoco la estimación en dinero de los mismos, razón por la cual está claro que la llamante en garantía no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, en cuanto debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo; y por lo tanto, la Aseguradora no podrá ser condenada a pagar suma alguna bajo su contrato de seguro hasta tanto no se le demuestre la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y se le haya declarado al asegurado judicialmente responsable por

responsabilidad civil extracontractual que es el amparo o cobertura del seguro aplicable para este evento.

- **Genérica.**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 15 de abril de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tras plantearse como problemas jurídicos determinar si resultaba aplicable a la demandante lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, en relación con su derecho a permanecer en su cargo hasta cumplir la edad de retiro forzoso; si el municipio de Manizales podía dar por terminada con justa causa la relación legal y reglamentaria que tenía con la señora Zapata Villada aplicando lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y, si la compañía llamada en garantía debía asumir el pago que eventualmente se le endilgara al municipio de Manizales.

En primer momento, relacionó el material probatorio, y seguidamente se adentró a revisar el contenido del artículo 36 y del artículo 150 de la Ley 100 de 1993; el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; el artículo 1 de la Ley 33 de 1985; el artículo 1 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de los cuales desprendió que el contenido de la Ley 797 se aplica a partir de su vigencia respetando los derechos adquiridos conforme a normas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley cumplieran con los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados; y en segundo lugar, que el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación es justa causa para dar por terminada una relación de trabajo.

De otro lado, afirmó que la Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes antes de su vigencia y los integró en un sistema general. Como consecuencia de esto, los requisitos de edad y tiempo de servicios, o semanas de cotización para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez tuvieron una modificación; pero con el fin de proteger a quienes tenían la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión por estar próximos a cumplir los requisitos para ello, el legislador estableció un régimen de transición, el cual está consagrado en el artículo 36 de la Ley 100.

Sumado a esto, la Ley 100 de 1993 permitió a los empleados solicitar la reliquidación de la pensión incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de

la resolución de jubilación, sin que pueda obligarse a retirarse del servicio por el solo hecho de haberse expedido en su favor la resolución sino han llegado a la edad de retiro forzoso.

Aclaró que, aunque en el año 2003, con la Ley 797, se estableció como causal de retiro del servicio el hecho de haberse reconocido e incluido en nómina al pensionado, al influir dicha situación en el monto de la pensión, y ser un aspecto protegido por la transición, esa disposición no podría ser aplicada a los empleados cobijados por esta.

Al descender al caso concreto concluyó, de acuerdo a las pruebas, que la actora estaba cubierta por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo cual la habilitaba para seguir laborando hasta la edad de retiro forzoso, ya que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 no le es aplicable por cuanto a la fecha de su expedición su situación jurídica pensional ya estaba completamente definida al abrigo del régimen de transición, y por supuesto amparada por el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo que significa que la cobija íntegramente el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no podía ser obligada a retirarse de su cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación y haber sido incluida en nómina.

Bajo esta óptica, infirió que era improcedente la desvinculación de la señora Ariela Zapata Villada del empleo que desempeñaba en la entidad demandada, más aún, cuando la decisión de la actora era continuar trabajando en la entidad, y nunca se le consultó por parte por parte del empleador público si su deseo era retirarse, ya que de forma arbitraria la misma entidad inició los diligencias respectivas ante Colpensiones para obtener la pensión de vejez de la señora Zapata Villada sin que fuera consultada la interesada de dicho trámite; y posteriormente mediante el acto administrativo demandado, de forma unilateral, da por terminado el vínculo laboral sin ser consultada la aquí accionante de su deseo o intención frente al retiro de la entidad.

Declaró la nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas, y además, evidenció también una desviación de poder, ya que el municipio de Manizales a través de sus agentes presionó de manera indebida a la demandante para que renunciara al cargo una vez obtenida la pensión de jubilación; y porque la decisión que tomó la administración municipal el 29 de agosto de 2014, cuando el acto administrativo de pensión quedó ejecutoriado trascurrido un poco más de un año, o sea, el 18 de agosto de 2015, es un indicativo serio de esta causal de nulidad con la cual se actuó al proferir el acto administrativo de desvinculación.

En cuanto al llamamiento en garantía concluyó, luego de analizar las pólizas que sirvieron de base al mismo, que el evento acaecido no tenía cobertura; por el contrario, fue expresamente excluido como riesgo asegurable.

Como restablecimiento del derecho, ordenó a la demandada el pago a título indemnizatorio del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 1 de junio de 2015 hasta el momento del reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario, conforme lo dispone la sentencia SU – 556 de 2014 de la Corte Constitucional.

También ordenó al municipio pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de hacer desde el 1 de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el reintegro de la demandante, descontando de las sumas adeudadas a la demandante el porcentaje que de ello le corresponda a esta.

Por último, respecto a la pretensión de mantener el reintegro de la actora hasta la edad de retiro forzoso, señaló que esta tenía derecho a laborar y por ende a mejorar su mesada pensional hasta la edad de retiro forzoso prevista en la Ley 1821 de 2016, es decir, 70 años de edad. Esto es así, toda vez que la referida norma fue expedida el 30 de diciembre de 2016, por lo que las prerrogativas allí previstas hubiesen sido aplicables a la demandante si el municipio de Manizales no hubiera vulnerado su derecho con la resolución demandada, es decir, que a la fecha de promulgación de dicha ley (30 de diciembre de 2016), la señora Ariela Zapata Villada, hubiese cumplido la edad de retiro forzoso prevista en el régimen anterior (65 años), pero solo contaba para esta fecha con 58 años de edad.

Pese esta precisión, refirió que no era procedente que por orden judicial se ordenara la estabilidad absoluta de la accionante pues era claro que de configurarse una causal legal para el retiro del servicio –distinta a la mencionada- la entidad tendría la potestad de aplicarla o no, por ende, negó esta pretensión; así como la relativa al reconocimiento de perjuicios morales, por falta de pruebas.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Legalidad de la actuación administrativa del Municipio de Manizales” e

"Inexistencia de causa para demandar" formuladas por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resoluciones Nro. 1549 del 29 de agosto de 2014, "por la cual se da por terminada por justa causa una relación laboral en el Municipio de Manizales por reconocimiento de pensión" y la Nro. 0668 del 06 de mayo de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 1549", según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que no existió solución de continuidad en la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Manizales

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Municipio de Manizales, proceda a reintegrar a la señora Ariela Zapata Villada al cargo de auxiliar administrativa en la Secretaría de Hacienda, código 407, nivel 4, grado 04 o a uno de la misma naturaleza y categoría, hasta permitirle llegar a la edad de retiro forzoso si es su voluntad.

QUINTO: CONDENAR al Municipio de Manizales, al pago a título indemnizatorio del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde el 1º de junio de 2015 hasta el momento del reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de acuerdo con lo expuesto previamente.

SEXTO: CONDENAR al Municipio de Manizales, al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de hacer, desde el 1º de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el reintegro de la demandante, dejados de cotizar durante el lapso enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la demandante el porcentaje que de ello le corresponda a ésta.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación ordenada con los factores salariales cuya inclusión se ordenó, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que por parte de la entidad accionada se efectúen los descuentos necesarios que por cotizaciones debió haber efectuado el demandante.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la parte actora, las que serán

liquidadas por la Secretaría en la oportunidad de ley. FÍJASE como agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, la suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000).

NOVENO: NEGAR la pretensión encaminada a obtener una indemnización por perjuicios morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por Municipio de Manizales frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (...).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionada presentó recurso de apelación de forma oportuna, mediante memorial que reposa en el archivo #55 del expediente de primera instancia.

Comenzó por indicar que ratificaba los argumentos de derecho planteados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, ya que todas las actuaciones de la entidad se ajustaron a las normas aplicables.

Insistió en que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, derogó en forma tácita lo dispuesto previamente en los artículos 150 de la Ley 100 de 1993 y 19 de la Ley 344 de 1996, tal como se desprende de sentencia del 6 de agosto de 2009 de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado.

Que así mismo, la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, señala las causales de retiro de los servidores públicos, dentro de las cuales se incluye “por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez”.

Que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, adoptado a través del Decreto 758 de 1990, diferencia la causación del derecho al disfrute de la pensión, consagrando que para poder disfrutar de la prestación es necesaria la desafiliación del régimen.

Explicó que el retiro forzoso se encuentra reglado en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, al cual se llega para su aplicación a los empleados públicos por remisión del artículo 55 de la Ley 909 de 2004; normas que se complementan con lo determinado en el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968, modificatorio del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

Finalizó argumentando que la aplicación de estas normas no fue fruto de una actuación de desviación de poder o interpretación amañada, y que los actos administrativos se soportaron precisamente en las normas citadas, por lo que una vez se dio cumplimiento a los presupuestos legales se procedió a dictar el acto administrativo demandando, y por ello no queda sino como conclusión que la actuación del municipio de Manizales siempre estuvo enmarcada en la normatividad que regula la materia y el soporte jurisprudencial, sin que se hayan demostrado en el plenario elementos que puedan configurar falta o falsa motivación, o alguno de los elementos que determinan la invalidez de los actos administrativos, motivo por el cual debe revocarse la decisión atacada y en su defecto dictar fallo acogiendo las razones de hecho y de derecho del municipio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, ninguna de las partes se pronunció sobre el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problema jurídico:

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se planteará el siguiente interrogante para ser absuelto por este Tribunal:

¿Tenía derecho la señora Ariela Zapata Villada, pese a reconocérsele pensión de vejez, a continuar vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso?

Lo probado

- Según constancia expedida por la secretaría de Servicios Administrativos el día 5 de marzo de 2015, la señora Zapata Villada laboraba en la alcaldía de Manizales desde el 12 de agosto de 1996, y para esa fecha desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo 03, adscrito a la secretaría de Hacienda, con vinculación en carrera administrativa.

- A través de Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Ariela Zapata Villada, por haber adquirido el estatus el día 16 de diciembre de 2013 y tener 1239 semanas al 30 de abril de 2014. La resolución se notificó el día 7 de julio de 2014. Contra esta decisión la accionante interpuso recurso de reposición y de apelación.
- Con Resolución GNR 413283 del 28 de noviembre de 2014 Colpensiones desató un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, modificando el acto administrativo por haberse acreditado mayor tiempo cotizado, 1699 semanas al 30 de septiembre de 2014. Este acto administrativo se notificó el día 25 de febrero de 2015.
- La Resolución VPB 51610 del 7 de julio de 2015 desató un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 226948 del 19 de junio de 2014, confirmando el acto administrativo. Esta resolución se notificó el 18 de agosto de 2015.
- A través de Resolución nro. 1549 del 29 de agosto de 2014 se dio por terminada, a partir del 1 de septiembre de 2014, la relación laboral que el municipio de Manizales tenía con la demandante, bajo el argumento que Colpensiones había reconocido el pago de la pensión de vejez a la señora Zapata Villada, pero indicando que el retiro se efectuaría una vez se notificara su inclusión en nómina de pensionados.
- La Resolución 0668 del 6 de mayo de 2015 resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1549 del 29 de agosto de 2014, confirmando la decisión inicial.
- Con oficio S.S.A-GH-0099 del 20 de febrero de 2015, suscrito por el líder de proyecto de la Unidad de Gestión Humana de la alcaldía de Manizales, se le informó a la demandante que como ya aparecía incluida en la nómina de Colpensiones, la Resolución nro. 1549 del 29 de agosto de 2014 se haría efectiva a partir del 16 de marzo de 2015.
- Mediante oficio S.S.A-GH-0252 del 29 de mayo de 2015 suscrito por el líder de proyecto de la Unidad de Gestión Humana, se informó a la demandante que la resolución 1549 del 29 de agosto de 2014 resolvió dar por terminado por justa causa a partir del 1 de septiembre de 2014 la relación laboral por reconocimiento de pensión e inclusión en nómina. Que en vista que se había interpuesto recurso de reposición, que fue resuelto a través de resolución 0668 del 6 de mayo de 2015, a partir del 1 de junio de 2015 quedaba notificada y confirmada la Resolución 1549 de 2014.

- Con oficio S.S.A-GH-0280 del 16 de junio de 2015 expedido por el líder de proyecto de la Unidad de Gestión Humana, se informó al Juzgado Tercero Civil del Circuito, en atención a la acción de tutela con radicado 2015-00168, interpuesta por la accionante contra el municipio de Manizales, que el cargo de auxiliar administrativo que desempeñaba la accionante se encontraba vacante desde el 1° de junio de 2015, momento en el cual fue retirada del servicio por reconocimiento de su pensión e inclusión en nómina. Para el efecto, aportó los desprendibles de nómina de pensionado correspondientes al mes de julio y diciembre de 2014, y mayo de 2015.
- De conformidad con el registro civil, la señora Zapata Villada nació el 16 de diciembre de 1958.
- En este proceso, a petición de la parte actora, rindió interrogatorio de parte la señora Ariela Zapata Villada; y testimonios Carmencita Ramírez Bernal y Ana Francisca Giraldo Sanint. Y a petición de la parte demandada rindió declaración el señor Carlos Arturo Yela Gómez.

Solución al problema jurídico

¿Tenía derecho la señora Ariela Zapata Villada, pese a reconocérsele pensión de vejez, a continuar vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que al estar amparada la demandante por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a continuar vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso, ya que las disposiciones de la Ley 797 de 2003 no le son aplicables, en virtud del principio de favorabilidad.

El artículo 125 de la Constitución Política, en relación con las causales constitucionales para el retiro del servicio, prevé:

***ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

La Ley 443 de 1998¹, en su artículo 37, estableció dentro de las causales de retiro del servicio de los empleados de carrera, literales c) y e), el retiro del servicio por derecho a la pensión y por edad de retiro forzoso, respectivamente². De igual modo, la Ley 909 de 2004³, dispuso en el artículo 41 dentro de las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, entre otras:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez⁴;

(...)

g) Por edad de retiro forzoso⁵ (...)."

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad

¹ "(...) Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones (...)"

² Esta Ley fue derogada por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82.

³ "(...) Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones (...)"

⁴ Este literal fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501-05 de 17 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

⁵ Mediante la Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016 la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de 70 años.

si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...).

Por su parte el artículo 150 del mismo cuerpo normativo consagra:

ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. *Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.*

PARÁGRAFO. *No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.*

La Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", estableció:

ARTÍCULO 1. *El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 11. Campo de aplicación. *El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Y en el parágrafo 3 del artículo 9, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, determinó como causal de retiro del servicio haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión. Dispone la norma:

ARTÍCULO 9. *El artículo 33 de la Ley 100 quedará así:*

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

(...)

PARÁGRAFO 3. *<CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005 en su parágrafo transitorio 4 dispuso:

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Frente al tema que ocupa la atención de esta Sala, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en providencia del 7 de octubre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado 47001-23-33-000-2015-00216-01(5460-18) consideró:

Esta Corporación,⁶ respecto de la causal de retiro prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003,

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 2533-07. Consejero ponente: Eduardo Gómez Aranguren.

aplicable a quienes no han llegado a la edad de retiro forzoso pero les ha sido reconocida la pensión de jubilación con fundamento en el régimen de transición, precisó que conservan su derecho a permanecer en el cargo y no podrán ser obligados a desvincularse, «pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados».

Con este pronunciamiento la Sección Segunda rectificó en lo pertinente la tesis adoptada en la providencia del 27 de octubre de 2005⁷, que sostenía que todos los servidores públicos podían ser desvinculados del servicio oficial una vez tuvieran reconocida su pensión de jubilación y se encontraran dentro de la nómina de pensionados, sin consideración adicional alguna.

Posteriormente, esta Subsección⁸, al resolver una controversia similar a la que ocupa la atención de la Sala, reiteró el derecho de las personas beneficiadas por el régimen de transición a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso, siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29 de enero de 2003- tuvieran consolidado su derecho pensional, por haber reunido los requisitos de tiempo y edad exigidos.

En esa oportunidad, la Sala explicó que se torna válida la justa causa de retiro del servicio cuando no existe solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional; y reafirmó que el empleado que se encuentre en régimen de transición puede diferir el ejercicio de su función hasta la edad de retiro forzoso, con la posibilidad de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, sin que se le pueda obligar a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación.⁹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 4773-03. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 24 de octubre de 2012, expediente 2504-11. Consejero ponente: Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

Recordó que el artículo 1 de la Ley 797 de 2003 dispuso que las normas allí contenidas se aplicarían a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, establecidos conforme a disposiciones anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia -29 de enero de 2003-, hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes, lo cual supone, «que si el derecho pensional estaba consolidado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, no le era aplicable el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y por ende no había justa causa aplicable para su retiro».

A su turno la Subsección B de la Sección Segunda¹⁰, con fundamento en la sentencia del 4 de agosto de 2010 citada, al decidir un asunto de similar contexto fáctico insistió que «a las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 o a quienes estuvieran amparados por el régimen de transición pensional, les asiste el derecho de mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso. En efecto, el empleado tiene la expectativa de seguir vinculado con la administración con el objetivo de mejorar sus condiciones laborales en orden a obtener una mesada pensional superior a la que se le reconocería si se retirara en forma prematura».

Y determinó que este criterio armoniza con el principio de irretroactividad de la ley, «pues si se parte de la base que constituye un derecho cierto el continuar con la relación laboral hasta el momento de cumplir la edad de retiro forzoso, se quebrantaría el aludido principio si se permitiera aplicar un nuevo precepto legal a situaciones definidas conforme a la normatividad anterior».

Finalmente, esta Subsección en sentencia de 3 de mayo de 2018, sostuvo:¹¹

Conforme a la anterior jurisprudencia se concluye que la causal de retiro por cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la pensión, dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no rige para los empleados públicos que hayan consolidado el estatus pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley -29 de enero de 2003-. Contrario sensu, a quienes consolidaron su derecho pensional en vigencia de esta

¹⁰ Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 6 de septiembre de 2012. Expediente 2389-2011. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicado N.º 190012331000201100024 01 (1479-2015)

norma les es válidamente aplicable la mencionada causal de retiro.

[...] La calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la actora impone a la administración preservar las tres condiciones que integran su estructura, esto es: tiempo de cotización, edad y quantum o valor de la pensión. Sin embargo, no se puede pasar por alto que cuando entró a regir la Ley 797 de 2003 -29 de enero de 2003- la demandante aún no tenía consolidado su estatus de pensionada, el cual solo acreditó el 10 de enero de 2010 cuando cumplió 55 años de edad.

*Como se señaló, el artículo 1 de dicho estatuto determina que las normas allí contenidas se aplicarán a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia -29 de enero de 2003-, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes.***

En ese sentido, se repite, no cabe duda de que el régimen de transición fue tenido en cuenta por la Universidad del Cauca al momento de reconocer la pensión de jubilación a la demandante, y no contraviene dicha prerrogativa el hecho de que haya dado aplicación a la previsión de la Ley 797 de 2003, en la medida en que esta última es clara en imponer el respeto de los derechos adquiridos antes de su entrada en vigencia. (Subrayado fuera del texto)

*En consecuencia, se insiste, la causal de retiro por cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la pensión, dispuesta en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no rige para los empleados públicos que **hayan consolidado el estatus pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley -29 de enero de 2003-. A contrario sensu, a quienes consolidaron su derecho pensional en vigencia de esta norma les es válidamente aplicable la mencionada causal de retiro.***

Se desprende del anterior marco normativo y jurisprudencial, que la Ley 100 de 1993, artículo 36, consagra un régimen de transición en materia pensional con el cual buscó proteger los derechos, garantías, prerrogativas servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores, lo cual incluye no solo lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto, sino a permanecer en el cargo y mejorar la mesada pensional porque esta protección también ampara lo dispuesto en el artículo 150 *ibidem*,

esto es, que a pesar de tener reconocida la pensión de jubilación se puede permanecer en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso.

Que la Ley 797 de 2003, por su parte, permitió conservar la aplicación de los regímenes anteriores para quienes a la entrada en vigencia de esta ley reunieran los requisitos de edad y tiempo, es decir tuvieran consolidado su derecho pensional. Y el parágrafo 3 del artículo 9 de la misma norma incluyó como causal de retiro del servicio, para quienes no alcanzaron a obtener el estatus antes de su vigencia, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, quedando facultado el empleador para dar por terminada la vinculación laboral, siempre y cuando se haya efectuado el reconocimiento de la pensión y se haya incluido en nómina de pensionados al empleado.

Al descender al caso concreto, se encuentra que el municipio de Manizales disiente de lo decidido en la sentencia de primera instancia, al afirmar que el retiro del servicio de la accionante se efectuó con plena observancia de los requisitos legales, ya que las normas que regulan el asunto permiten desvincular al empleado que se le ha reconocido la pensión y ha sido incluido en nómina.

Para este caso está acreditado que la accionante nació el 16 de diciembre de 1958, lo que denota que, para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados del orden territorial, tenía más de 35 años de edad. Este hecho significa que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como quedó plasmado en las resoluciones de reconocimiento de la prestación periódica y también lo advirtió la juez de primera instancia.

Que con Resolución nro. GNR 226948 del 19 de junio de 2014 Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante por haber adquirido el estatus el día 16 de diciembre de 2013, lo que también ratifica su situación pensional ya que consolidó el derecho antes del 31 de diciembre de 2014, *“fecha límite para pensionarse bajo el régimen de transición”*, al tenor de lo establecido en el Acta Legislativo 01 de 2005.

Debe advertirse, como lo hizo la juez de primera instancia, que llama la atención el hecho que, aunque contra la Resolución nro. 226948 de 2014 la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, el municipio haya proferido la Resolución 1549 de 2014 que desvinculó a la accionante, misma que se confirmó con la Resolución 0668 del 6 de mayo de 2015, es decir, antes de que quedaran en firme los actos administrativos de

reconocimiento pensional, ya que la Resolución VPB 51610 del 7 de julio de 2015, que desató el recurso de apelación, solo se notificó hasta el 18 de agosto de 2015.

Concatenado con lo anterior, tanto la demandante, en su interrogatorio de parte, como las señoras Carmencita Ramírez Bernal y Ana Francisca Giraldo Sanint, testigos, fueron enfáticas en afirmar acerca de la presión que se ejercía por parte del municipio sobre las personas a las que se les reconocía su pensión para que presentaran sus cartas de renuncia, sin permitirles seguir laborando hasta la edad de retiro forzoso, pese a encontrarse amparadas por el régimen de transición.

Es diáfano entonces que al encontrarse inmersa la señora Zapata Villada dentro del régimen de transición y consolidado el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, el retiro del servicio de esta *“que involucra la posibilidad de mejoramiento del derecho pensional a partir de los sueldos devengados con posterioridad”*, válidamente se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 150 de la mencionada norma, la cual valga resaltar es más favorable en la materia dentro de los dos sistemas generales que concurren, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, y que dispone que los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de pensión y que no se hayan retirado del cargo, tienen derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución; agregando que no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de pensión, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Es de aclarar, que contrario a lo afirmado por el ente territorial, la misma Ley 797 de 2003 en su artículo 1 dispuso que las normas allí contenidas se aplicarían a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia (29 de enero de 2003), hubiesen cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes.

Dicha situación supone que las modificaciones a la Ley 100 de 1993, introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no eran aplicables a la demandante por cuanto a la fecha de expedición del nuevo precepto su situación jurídica pensional ya estaba

completamente definida al abrigo del régimen de transición.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia ya que el ente territorial desvinculó a la demandante desconociendo que se encontraba amparada por el régimen de transición, y que en tal sentido no le eran aplicable las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, y podía continuar vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso, lo cual le permitía mejorar el derecho pensional.

Conclusiones de segunda instancia

Al tener derecho la señora Ariela Zapata Villada, por estar cubierta por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, a permanecer vinculada al servicio hasta la edad de retiro forzoso pese a reconocérsele la pensión de vejez, es procedente ordenar su reintegro al cargo de auxiliar administrativa en la Secretaría de Hacienda, código 407, nivel 4, grado 04 o a uno de la misma naturaleza y categoría, tal como lo ordenó la *a quo*, con el consecuente restablecimiento del derecho establecido en la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del 15 de abril de 2021.

Costas

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación de las partes en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ARIELA ZAPATA VILLADA** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, y como llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 25 de mayo de 2023, conforme acta nro. 026 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 089 del 29 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-39-005-2019-00080-02
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DARIO GONZÁLEZ ARIAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala Primera de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de octubre de 2021, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que declaró probada la excepción de pago propuesta por el Municipio de Manizales y ordenó no seguir adelante con la ejecución.

PRETENSIONES

1. La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor del señor Darío González Arias, por la suma \$55.585.324, por concepto de saldo insoluto del reconocimiento de trabajo suplementario en favor del demandante y la respectiva reliquidación de prestaciones sociales que fuera ordenada en sentencia del 28 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Manizales, confirmada parcialmente con sentencia del 27 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

De igual forma, se solicitó librar mandamiento por el monto de \$41.528.838 por concepto de intereses moratorios generados hasta el 31 de julio de 2018. En total se reclamó el reconocimiento de \$97.114.162.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

HECHOS

En suma, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- Que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales condenó al Municipio de Manizales a pagar en favor del señor González Arias el trabajo suplementario: dominical y festivo, recargos nocturnos, horas extras y reliquidar las prestaciones sociales, en los términos previstos por el Decreto 1042 de 1978, causados a partir del 23 de noviembre de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2012, deduciendo para el efecto, los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas presentadas, con estricta sujeción a las órdenes del día que conforman el cuadro de turnos cumplidos por el señor Darío González Arias.
- El municipio de Manizales interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales, el cual fue resuelto por esta sala decisión en sentencia del 27 de julio de 2015, providencia en la cual se revocó el reconocimiento de remuneración por trabajo en días festivos, toda vez que, no se acreditó dentro del proceso ordinario que el demandante efectivamente hubiese laborado en días festivos durante el periodo reclamado. En lo demás, la sentencia de primera instancia fue confirmada.
- El 22 de abril de 2016 el Municipio de Manizales da cumplimiento al fallo judicial con la expedición de Resolución No. 235 en la cual, previa discriminación de liquidación de trabajo suplementario, se estimó estar a paz y salvo con el ejecutante por concepto de recargos nocturnos en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2012.
- La resolución dio cumplimiento parcial (en apariencia) al fallo base de recaudo, por cuanto se reconoció en favor de la parte ejecutante el valor de \$22.310.959 por concepto de horas extras, dominicales y festivos causados del 23 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012. Finalmente, se reconoció el monto de \$4.743.093 atribuibles a la respectiva indexación y un valor de \$2.254.921 por concepto de cesantías, para un gran total de \$29.313.973.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto del 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$43.147.588 correspondiente a capital insoluto frente al pago de condena efectuada al Municipio de Manizales en el marco de proceso declarativo.

De igual manera, se ordenó el pago por la suma de \$36.042.323 por concepto de intereses moratorios derivados del capital insoluto y correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 y el 21 de octubre de 2020.

Por su parte, el Municipio de Manizales se opuso a las pretensiones proponiendo como medios exceptivos (en escrito de contestación de la demanda) los siguientes:

- **Pago total de la obligación:** El ente territorial aduce que dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial, recalca que la parte demandante no reclamó en la vía administrativa el hecho de que se le debieran valores que solicita vía ejecutiva a título de recargos nocturnos, horas extras y dominicales.
- **Compensación:** Solicita que, se decrete de manera subsidiaria la existencia de compensación al existir obligaciones mutuas entre las partes.
- **Prescripción extintiva:** Se petitiona que, se declaren prescritos los derechos en relación con los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción contenido en los artículos 2535 y 2536 de CC. De igual forma, se cita el artículo 164 del CPACA, para recordar que se cuenta con el término de cinco años para interponer demanda ejecutiva, contados desde la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo (10 meses para cumplir la orden de pago).
- **Improcedencia del cobro intereses moratorios:** De otro lado, se señala que conforme el artículo 192, inciso 5 del CPACA, cumplidos tres meses después de la ejecutoria sin que se haya acudido a reclamar el pago de la obligación, cesará la causación de intereses.
- **Genérica:** Finalmente, petitiona se concedan de oficio, las demás excepciones que resulten probadas en el plenario.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales emitió sentencia el 19 de octubre de 2021, en ella consideró declarar probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y no seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Manizales.

Se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandada por la suma de \$3.167.596,44, equivalentes al 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante al sustentar el recurso de apelación interpuesto manifestó que, el fallador de primera instancia se equivocó al declarar probada la excepción de pago total de la obligación, por cuanto al realizar la liquidación del crédito se suprimió el reconocimiento de horas extras nocturnas, que -a su criterio- habían sido reconocidas en el fallo base de recaudo. Recordó que la jornada de los bomberos ha sido considerada como aquella de carácter mixto y, por tanto, el trabajo suplementario que se realice fuera la jornada ordinaria del trabajo debe ser reconocida.

De otro lado, se cuestionó el cuadro contentivo de la liquidación de crédito efectuada por el *ad quo* toda vez que el valor de la hora utilizado para cuantificar el valor adeudado fue inferior al señalado para cada anualidad, conforme a la asignación básica mensual. Por lo tanto, se estima que el capital insoluto fue mal liquidado.

Como consecuencia necesaria del hilo argumentativo, al estar presuntamente mal liquidado el saldo adeudado, también se encuentran mal liquidados los intereses moratorios, que recuerda, deben reconocerse incluso con posterioridad al pago parcial efectuado por la Resolución 235 de 2016.

En relación a la condena en costas y agencias en derecho solicita sean revocadas y, por el contrario, se impongan en contra del Municipio de Manizales (documento 32, cuaderno primera instancia del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora señala que existió una vulneración al debido proceso por parte del *ad quo*, toda vez que, no se dio una oportunidad procesal para debatir la liquidación se sirvió de soporte a la sentencia, no se ordenó la práctica de peritaje por un profesional contable, ni se otorgó un término probatorio prudencial para que las partes revisaran la liquidación efectuada por el fallador de primera instancia.

Se estima entonces, que la liquidación que sirvió de fundamento al fallo confutado presenta las siguientes inconsistencias:

Se debieron reconocer horas extras nocturnas, dado que para la parte ejecutante estas ya habían sido decretadas en el fallo base de recaudo, cuando en el ordinal cuarto se señaló reconocer: *"(...) las horas extras causadas a partir del 23 de noviembre de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2012, de conformidad con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 (...)".* En este sentido, estima el apelante que, al no haberse limitado el reconocimiento de horas extra a las laboradas en jornada diurna, deben incluirse horas extras nocturnas.

De otro lado, se reprochan los datos incluidos en la "tablilla liquidatoria" pues acorde con lo que antecede, en ella no se contiene lo respectivo a las horas extras nocturnas y, además, se incluyó dentro de dicho cuadro unos valores de hora laborada inferiores a los que resultaron de dividir el valor de la asignación básica mensual de los años 2009 a 2012, por las horas de jornada ordinaria.

También, se manifiesta que en la liquidación no se tuvo en cuenta lo referido a los recargos nocturnos, los cuales, si bien pudieron haber sido efectivamente pagados con antelación, debieron ser incluidos de manera expresa en la liquidación del crédito y relacionarlos como saldo a favor pagado por el ente territorial.

Asimismo, se extraña la inclusión de los recargos nocturnos relacionados a los días de descanso obligatorio, los cuales se calculan sobre el valor doble de la hora trabajada en los días dominicales y festivos. Finalmente, se reprocha la no discriminación de las horas extras diurnas y nocturnas, que deben ser recompensadas con incrementos diferentes y se resalta que, en conclusión, la liquidación está mal efectuada y, por tanto, todas las acreencias que de ella se derivan, como lo son el cálculo de intereses moratorios.

El Municipio de Manizales y el Ministerio Público, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de desatar el recurso formulado, es menester resolver los siguientes cuestionamientos:

1. ¿La liquidación efectuada por el Municipio de Manizales mediante resolución 235 del 22 de abril de 2016, cumple las órdenes impartidas en el fallo base de recaudo?
2. ¿Hay lugar a la reliquidación del trabajo suplementario percibido por el señor Darío González Arias, en el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2012?
3. En caso afirmativo ¿Se causaron en favor de la parte ejecutante intereses moratorios respecto de la suma reconocida por trabajo suplementario y reliquidación de prestaciones sociales?

I. LO PROBADO

- Mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito condenó al Municipio de Manizales reconocer y pagar al ejecutante el trabajo suplementario: horas extra, recargo nocturno, domingos y festivos desde el 23 de noviembre de 2009 y hasta el 30 de diciembre de 2012.
- Dicha sentencia fue apelada y mediante providencia del 27 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas decidió confirmar la sentencia excepto en lo relacionado al reconocimiento de festivos.
- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2015 (Páginas 19 del documento 01 cuaderno de primera instancia del expediente digital).
- A través de Resolución 235 del 22 de abril de 2016, se dio cumplimiento de la orden emitida en el fallo, toda vez que se reconoció y ordenó pago de horas extras, domingos y festivos (Páginas 73 a 76, del documento 01 cuaderno de primera instancia del expediente digital). De igual manera, el ente territorial se declaró a paz y salvo por concepto de recargos nocturnos.

Solución al primer problema jurídico

Tesis: La Sala estima que la resolución emitida por el Municipio de Manizales el 22 de abril de 2016, ordena pagar la totalidad de la condena establecida en las sentencias base de recaudo.

Del título ejecutivo y su debido cumplimiento.

En materia de lo Contencioso Administrativo, el CPACA determina qué se entiende por título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme con la anterior disposición, las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales el 28 de noviembre de 2014 y el 27 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, constituyen un título ejecutivo idóneo para ser reclamado ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de verificar su cumplimiento, resulta pertinente transcribir la orden impartida en la sentencia de primera instancia:

“(…) CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE AL MUNICIPIO DE MANIZALES, a pagar al señor DARÍO GONZÁLEZ ARIAS, la horas extras causadas a partir del 23 de noviembre de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 30 de diciembre de 2012, de conformidad con las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto, los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con estricta sujeción a las órdenes del día que conforman el cuadro de turnos cumplido por el demandante, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE MANIZALES a pagar al señor DARIO GONZÁLEZ ARIAS, las horas laboradas en días dominicales y festivos y recargos nocturnos desde el 23 de noviembre de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 30 de diciembre de 2012, para lo cual, se tomará la diferencia entre lo que debió cancelar de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y lo efectivamente pagado al demandante en el citado período por concepto de recargo nocturno, dominicales y festivos.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse atendiendo a la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar a favor del señor DARIO GONZÁLEZ ARIAS las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al accionante desde el 23 de noviembre de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2012, incluyendo en la base salarial, los conceptos aquí reconocidos (horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos) con los reajustes ordenados y en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia. (...)”

Por su parte, la providencia que confirmó parcialmente la anterior decisión dispuso:

“Primero: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la providencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DARIO GONZALEZ ARIAS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, en el sentido que no hay lugar al reconocimiento de remuneración alguna por el trabajo en días festivos.

Segunda: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.”

De lo que antecede se concluye que el título ejecutivo impone dos tipos de obligaciones: una de hacer y otra de pagar una suma de dinero.

Para el *a quo*, la entidad ejecutada dio un cumplimiento total a las órdenes impuestas, emitiendo la resolución 235 del 22 de abril de 2016; pues al comparar la liquidación hecha por ese despacho, se tiene que el Municipio de Manizales reconoció un valor en exceso a lo ordenado en el fallo base de recaudo y, por tanto, la liquidación presentada en la demanda ejecutiva no se acompasa con la realidad.

Acorde con dichas manifestaciones y previa verificación contable que realice esta corporación más adelante, se comparte la existencia de un pago total de la obligación, e incluso superior. Ello, por cuanto en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (confirmada excepto a lo referido a festivos por el Tribunal) si bien se condenó al Municipio de Manizales a pagar al Señor Darío González Arias el trabajo suplementario laborado desde el 23 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2012, también se le autorizó para descontar lo efectivamente pagado al demandante. En ese sentido, el reconocimiento debía versar sólo por la diferencia entre lo que se debió cancelar el municipio por el total del trabajo suplementario y lo efectivamente pagado (paginas 29, 41 y 52 del 01ExpedienteDigitalizado).

Del reconocimiento por concepto de horas extras

El Decreto 1042 de 1978 que sirvió de fundamento a la sentencia respecto de la cual se reclama cumplimiento, dispuso que el número máximo de horas extras que pueden ser pagadas al accionante es de 50 horas mensuales (páginas 32 a 34, 01ExpedienteDigitalizado), por lo cual el recargo por horas extras únicamente debe ser liquidado sobre dicho número de horas, recordando que estas corresponden a las que superen las 44 horas semanales (equivalente 190 mensuales).

De otro lado, es menester recordar que el valor a cancelar al demandante por cada hora extra que aquel haya prestado - hasta un máximo de 50 horas mensuales - corresponderá al valor de la hora ordinaria, multiplicado por un 125%, obteniéndose así, el valor de la hora laborada más el 25% del recargo por tratarse de una hora extra.

No obstante, el tope legal de las 190 horas de jornada ordinaria al mes, al observar la Resolución 235 del 22 de abril de 2013 (Página 73 y siguientes del documento 01ExpedienteDigitalizado) se evidencia que el ente territorial al liquidar las horas extras, tuvo en cuenta un ítem denominado *"adición al sin recargo"* (documento Excel obrante en archivo 29AnexoLiquidación, cuaderno 01PrimeraInstancia) con lo cual se infiere que el total de tiempo suplementario que superaba las 50 horas mensuales fue reconocido en dinero en el acto administrativo que ordenó pago de la sentencia judicial (columnas No. 10 y 11 de la Resolución 235).

Por tanto, a todas luces se evidencia un conteo superior al verdadero tiempo suplementario que debía ser reconocido en dinero, lo que impactó de manera directa en el pago que superó el tope las 50 horas extras al mes.

Del reconocimiento de recargos nocturnos

La sentencia aportada como base de recaudo de manera expresa dispuso que, el Municipio de Manizales debía cancelar al demandante los recargos nocturnos de que trata el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

Dicho recargo no fue liquidado en la oportunidad correspondiente pues, en la Resolución 235 del 22 de abril de 2016, en relación a este concepto se dijo: *"Que la Alcaldía de Manizales, se encuentra a paz y salvo por concepto de recargos nocturnos con el señor DARIO GONZÁLEZ ARIAS"* (Página 74 del 01ExpedienteDigitalizado). Por tanto, de las

horas laborales ordinarias mensuales (190), se debe determinar cuáles de ellas lo fueron en horario nocturno a fin de aplicarles el recargo correspondiente al 35%.

Del reconocimiento de horas extras nocturnas

Frente a este asunto, vale esclarecer que el recargo por concepto de horas extras nocturnas difiere y no puede ser confundido con el simple recargo por horas extras o con el recargo por horas nocturnas, pues como puede colegirse del contenido de los artículos 35 a 37 del Decreto 1042 de 1978, el recargo por concepto de horas nocturnas equivalente a un 35% se encuentra establecido para los trabajadores que habitual u ordinariamente laboran en jornada mixta, tal como sucede en el caso del demandante y, por ello, que se haya accedido al reconocimiento de recargos nocturnos. En su lugar, el pago de horas extras nocturnas con recargo del 75%, fue establecido como aquel que se ejecuta **excepcionalmente** entre las 6 p.m. y las 6 a.m.

En este orden de ideas, para la Sala Ponente es diáfano que, la parte ejecutante no puede válidamente reclamar el pago de recargos nocturnos y a su vez el pago de horas extras nocturnas, pues, en primer lugar, la sentencia únicamente reconoció el recargo nocturno y, además, porque las dos figuras resultan excluyentes, al haberse dispuesto una para aquellos trabajadores que en forma ordinaria u habitual laboran en horario nocturno y la otra para aquellos que lo hacen en forma excepcional. Por lo cual, el ejecutante no puede tener ambas calidades y reclamar ambos emolumentos.

Por ello, se despacha negativamente la pretensión encaminada a reclamar el pago de horas extras nocturnas, pues conforme a la sentencia base de recaudo sólo es procedente el pago de recargos nocturnos.

Del reconocimiento por dominicales y festivos.

Las sentencias base de recaudo dispusieron el reconocimiento de dominicales. No obstante, en sede de segunda instancia se revocó lo referido a los festivos por déficit probatorio. Por tanto, únicamente deberá realizarse la liquidación y verificar el reconocimiento y pago de un recargo del 100% de los días efectivamente laborados en día de descanso obligatorio dominical.

En este orden de ideas, al revisar la resolución 235 se observa que en ella se reconocieron horas extras, dominicales y festivos, incluso cuando respecto de éstos últimos el Tribunal

Administrativo de Caldas había recovado el fallo de primera instancia ordinario que sirvió de base de recaudo.

Para resumir, el acto administrativo liquidatorio a su vez se declaró estar a paz y salvo por concepto de recargos nocturnos, por lo que -al menos en apariencia- se tuvieron en cuenta todas las ordenes impartidas en el título ejecutivo complejo.

Como corolario de lo anterior, aclarados los conceptos básicos que han de gobernar la liquidación, en el acápite siguiente se realizará lo propio para establecer si el ente territorial en efecto pagó cabalmente la obligación en incluso por un valor superior al efectivamente debido.

Solución al segundo problema jurídico

Tesis: La sala defiende la postura que no es necesario efectuar reliquidación del trabajo suplementario reconocido al actor y que, por el contrario, se observa un pago total de la obligación.

II. LO PROBADO

- El Municipio de Manizales mediante Resolución 235 de del 22 de abril de 2016 procedió a dar cumplimiento a las órdenes de reconocimiento y pago en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.
- El ente territorial ya había cancelado una suma de dinero en favor del demandante referido al reconocimiento de recargos nocturnos (folios 3 a 11 del cuaderno 3, del proceso ordinario 2013-00273-00). Tal como se reconoció en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario (páginas 29, 41 y 52 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del cuaderno de primera instancia).

Pese a ello, el ejecutante aduce un pago parcial al no reconocerse horas extras nocturnas y al haberse aplicado tarifas incorrectas en la tablilla de liquidación del crédito efectuada por el *ad quo*. Por su lado, el ente territorial manifestó en la contestación de la demanda haber realizado un pago total de la obligación, a través de la resolución 235 del 22 de abril de 2016, frente a la cual la parte ejecutante no formuló recurso alguno.

En ese sentido, al verificar que unos fueron los conceptos reconocidos y otros los liquidados por el Municipio de Manizales, en principio se podría indicar que la sentencia base de

recaudo ha sido cumplida de manera parcial. No obstante, para evaluar si es acorde la determinación de declarar probada la excepción de pago total de la obligación, sólo resta por realizar la liquidación en los estrictos términos dispuestos en la sentencia base de recaudo así:

Liquidación horas conforme a las bitácoras.

AÑO/MES	HORAS DIURNAS	HORAS NOCTURNAS	HORAS DIURNAS DOMINICALES	HORAS NOCTURNAS DOMINICALES	HORAS DIURNAS FESTIVAS	HORAS NOCTURNAS FESTIVAS	TOTAL
2009	146	150	34	30	12	12	384
NOVIEMBRE	26	30	10	6	0	0	72
DICIEMBRE	120	120	24	24	12	12	312
2010	1300	1304	276	300	114	78	3372
ENERO	116	108	28	36	0	0	288
FEBRERO	132	132	24	24	0	0	312
MARZO	122	126	24	24	10	6	312
ABRIL	140	128	26	30	12	12	348
MAYO	112	120	22	18	22	18	312
JUNIO	120	120	26	30	10	6	312
JULIO	132	132	26	30	10	6	336
AGOSTO	98	102	36	36	10	6	288
SEPTIEMBRE	108	108	24	24	0	0	264
OCTUBRE	72	72	14	18	10	6	192
NOVIEMBRE	64	72	12	12	20	12	192
DICIEMBRE	84	84	14	18	10	6	216
2011	1306	1302	244	252	34	30	3168
ENERO	86	90	24	24	10	6	240
FEBRERO	108	108	24	24	0	0	264
MARZO	134	138	12	12	10	6	312
ABRIL	84	84	26	30	10	6	240
MAYO	108	108	24	24	0	0	264
JUNIO	106	102	14	18	0	0	240
JULIO	134	138	32	24	2	6	336
AGOSTO	120	120	12	12	0	0	264
SEPTIEMBRE	120	120	24	24	0	0	288
OCTUBRE	44	36	4	12	0	0	96
NOVIEMBRE	142	138	24	24	2	6	336
DICIEMBRE	120	120	24	24	0	0	288
2012	1382	1410	288	288	82	54	3504
ENERO	136	144	22	18	10	6	336
FEBRERO	120	120	24	24	0	0	288
MARZO	120	120	26	30	10	6	312
ABRIL	84	84	14	18	10	6	216
MAYO	132	132	24	24	0	0	312
JUNIO	64	72	22	18	10	6	192
JULIO	98	102	22	18	0	0	240
AGOSTO	120	120	26	30	10	6	312

SEPTIEMBRE	130	126	26	30	0	0	312
OCTUBRE	134	138	24	24	10	6	336
NOVIEMBRE	132	132	24	24	12	12	336
DICIEMBRE	112	120	34	30	10	6	312
Total general	4134	4166	842	870	242	174	10428

El anterior resumen es el reflejo de consolidar mensualmente las horas efectivamente laboradas conforme a las bitácoras que fueron allegadas al expediente ordinario (2013-00271-00) y con fundamento en las cuales se emitieron los fallos base de recaudo, las cuales vale precisar reflejaron el total del tiempo trabajado entre el 23 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2012.

No obstante, es importante resaltar que en el total de horas no se tendrán en cuenta las relativas a los días festivos, por haber sido este punto objeto de revocatoria en la sentencia del 27 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, una de las cuales compone el título ejecutivo complejo respecto del cual aquí se busca cumplimiento.

Una vez realizados los cálculos de trabajo suplementario, se proceden a liquidar¹ los reconocimientos efectuados por las sentencias del 28 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 27 de julio de 2015 así:

MES	TOTAL HORAS (BITÁCORAS)	HORAS MES	HORAS EXTRAS	LIMITE HORAS EXTRAS	HORAS CON RECAUDO INICIAL	HORAS CON RECAUDO NOCTURNO	HE Dx 1.25	RECAUDO INICIAL x 2	RECAUDO NOCTURNO x 0.35	CESANTÍAS/12	DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXTADO
AÑO 2009	SALARIO: 799.972	799.972		HORA/190: 4.210												
NOVIEMBRE	72	51	21	21	16	36	11.05	134.732	53.051	24.859	23.864	299.300	71.14	78	1.2058	360.893
DICIEMBRE	312	190	12	50	48	144	26.31	404.196	212.203	73.296	70.364	882.480	71.20	78	1.2048	1.063.190
AÑO 2010	SALARIO: 829.091	829.091		HORA/190: 4.364												
ENERO	288	190	98	50	64	144	27.27	558.546	219.927	87.600	84.096	4.704	71.69	78	1.1965	1.261.996
FEBRERO	312	190	12	50	48	156	27.27	418.909	238.255	77.491	74.391	932.991	72.28	78	1.1868	1.107.249

¹ Por el Profesional Universitario Grado 17 – Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Caldas, que tiene a su cargo la realización de liquidaciones contables relacionadas a los procesos que conoce la corporación.

DIC IEMBR E							28 1.3 73									85 .7 8		1.06 2.36 6
	288	190	98	50	48	144		432.1 89	226.8 99	78.3 72	75.23 7	943. 596	76, 19			1,1 259		
AÑO 2012	SALA RIO:	1.00 2.37 8		HOR A/ 190:	5.276													
ENE RO			14 6				32 9.7 30					1.05 4.41 7				85 .7 8		1.17 8.47 4
	336	190		50	40	162		422.0 54	299.1 31	87.5 76	84.07 3		76, 75			1,1 177		
FEB RERO							32 9.7 30					1.10 5.76 2				85 .7 8		1.22 8.33 8
	288	190	98	50	48	144		506.4 65	265.8 94	91.8 41	88.16 7		77, 22			1,1 109		
MA RZO			12 2				32 9.7 30					1.20 1.57 0				85 .7 8		1.33 3.21 3
	312	190		50	56	150		590.8 75	276.9 73	99.7 98	95.80 6		77, 31			1,1 096		
ABR IL							17 1.4 59									85 .7 8		775. 332
	216	190	26	26	32	102		337.6 43	188.3 42	58.1 20	55.79 6	699. 769	77, 42			1,1 080		
MA YO			12 2				32 9.7 30					1.12 7.99 4				85 .7 8		1.24 5.93 5
	312	190		50	48	156		506.4 65	288.0 52	93.6 87	89.94 0		77, 66			1,1 046		
JUN IO							13. 18 9									85 .7 8		666. 011
	192	190	2	2	40	90		422.0 54	166.1 84	50.1 19	48.11 4	603. 432	77, 72			1,1 037		
JULI O							32 9.7 30									85 .7 8		1.07 8.16 3
	240	190	50	50	40	120		422.0 54	221.5 78	81.1 13	77.86 9	976. 606	77, 70			1,1 040		
AG OSTO																85 .7 8		960. 918
	312	190	0	0	56	150	0	590.8 75	276.9 73	72.3 21	69.42 8	870. 741	77, 73			1,1 036		
SEP TIEMBR E							6.5 95									85 .7 8		977. 594
	312	190	1	1	56	156		590.8 75	288.0 52	73.7 93	70.84 2	888. 474	77, 96			1,1 003		
OC TUBRE							13. 18 9									85 .7 8		902. 529
	336	190	2	2	48	162		506.4 65	299.1 31	68.2 32	65.50 3	821. 514	78, 08			1,0 986		
NO VIEMBR E							19. 78 4									85 .7 8		898. 737
	336	190	3	3	48	156		506.4 65	288.0 52	67.8 58	65.14 4	817. 015	77, 98			1,1 000		
DIC IEMBR E							26. 37 8									85 .7 8		1.07 9.14 6
	312	190	4	4	64	150		675.2 86	276.9 73	81.5 53	78.29 1	981. 900	78, 05			1,0 990		
												31.9 55.2 28						36.5 07.3 25
												INDE XACI ÓN	4.55 2.09 7					

En este sentido, se ratifica existió un pago total de la obligación (aunque se discrepe de la liquidación efectuada por el *a quo*) y deberá confirmarse en este punto la sentencia de primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que no era procedente continuar adelante con la ejecución, pues como se ve, los reconocimientos efectuados por el Municipio de Manizales en la Resolución 235 de 2016 fueron por un total de 29.313.976 los cuales, sumados al valor ya reconocido por recargo nocturno por el municipio por un total de 13.264.842 (folios 3 a 11 del cuaderno 3 del proceso 2013-00271), reconocimientos aprobados por las sentencias de primera y segunda instancia bases de recaudo (paginas

29, 41 y 52 siguientes del documento 01ExpedienteDigitalizado) arroja la suma de **42.578.818**, valor que supera -por mucho- la liquidación efectuada por esta corporación y que asciende a **36.507.325** debidamente indexados.

En este sentido, se debe indicar que la resolución 235 del 22 de abril de 2016 y el pago que por recargos nocturnos fue acreditado dentro del proceso ordinario que dio origen a este trámite ejecutivo² dieron cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo base de recaudo y contrario a lo indicado por el ejecutante no existe un saldo insoluto. Con lo cual, es menester declarar probada la excepción de pago total de la obligación alegada por el Municipio de Manizales y confirmar el sentido de la sentencia confutada.

Solución al tercer problema jurídico

Tesis: La sala expondrá que sí se configuraron intereses de mora en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 y el 22 de abril de 2016, pero en monto distinto al ordenado por el *a quo*.

Marco Normativo:

Tanto en el antiguo CCA, como en el CPACA, se ha establecido que el pago extemporáneo de las obligaciones que resulten de una sentencia conlleva el pago de intereses moratorios así:

El inciso 5º del artículo 177 del antiguo CCA, señalaba:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”.

Por su parte el inciso 3º del artículo 192 del CPACA señala:

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

Por lo anterior, es claro que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagra el derecho a reclamar intereses moratorios por pago extemporáneo de una obligación que surge de una sentencia.

² Y respecto del cual se habló en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

Sobre el mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en concepto del 10 de octubre de 2016, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00087-00, sostuvo lo siguiente:

“Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación³.

[...]

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago⁴.

Según la doctrina de la Sala⁵, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁶, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.⁷

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, al estudiar la constitucionalidad del artículo 179 del CCA, estableció que los intereses moratorios se

³ La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

⁴ La Corte Constitucional indicó: “**INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

⁵ Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

⁶ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

⁷ Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: Oscar Dario Amaya Navas, Bogotá D.C., Diez (10) De Octubre De Dos Mil Dieciseis (2016), Radicación Número: 11001-03-06-000-2016-00087-00(C)

causan desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario daría lugar a una injustificada e inequitativa discriminación, que favorecería la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública. En esa oportunidad señaló:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

Conforme a la anterior jurisprudencia, no solamente son procedentes los intereses moratorios, sino que los mismos, se originan desde la ejecutoria misma de la sentencia.

Está probado que la sentencia base de la ejecución quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2015, es decir, cuando ya estaba en vigencia el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece en su artículo 192, que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarían intereses moratorios los cuales se causan desde la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el material probatorio, es claro que a través de la Resolución 235 del 22 de abril de 2016 se dio un cumplimiento total al fallo. No obstante, como fue necesario ordenar una reliquidación del trabajo suplementario del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2012 por un valor de 36.507.325, sobre éste debe reconocerse además intereses moratorios, dado el tiempo que transcurrió entre la sentencia ejecutoriada 20 de agosto de 2015 y el reconocimiento y pago de la obligación Resolución 235 del 22 de abril de 2016⁸, así:

CAPITAL 36.507.325

AÑO	MES	DÍAS	SUSP. INT	INTERES DTF (10 MESES)	TASA MENSUAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO
2015	AGOSTO	10		4,47	0,365%	44.427	44.427
2015	SEPTIEMBRE	30		4,41	0,360%	131.527	175.954
2015	OCTUBRE	30		4,72	0,385%	140.580	316.533

⁸ 11 Por no obrar dentro del expediente certificación de la fecha de pago efectivo.

2015	NOVIEMBRE	30	10	4,92	0,401%	97.605	414.138
2015	DICIEMBRE	30	2	5,24	0,427%	145.329	559.467
2016	ENERO	30		5,74	0,466%	170.194	729.662
2016	FEBRERO	30		6,25	0,506%	184.904	914.565
2016	MARZO	30		6,35	0,514%	187.780	1.102.345
2016	ABRIL	22		6,65	0,538%	144.023	1.246.369
						CAPITAL	36.507.325
						INTERESES	1.246.369
						TOTAL	37.753.694

VALOR PAGADO POR MUNICIPIO DE MANIZALES

RESOLUCIÓN 235 DE 22/04/2016							29.313.973
PAGOS SEGÚN CERTIFICADO APORTADO POR MUNICIPIO DE MANIZALES:							13.264.842
TOTAL							42.578.815

De acuerdo a lo anterior, el municipio debió haber cancelado a la parte ejecutante intereses moratorios que ascienden a un total de \$1.246.369 y no por \$41.528.838, como se solicitó en la demanda ejecutiva, ni por \$4.445.250 como se indicó por el *a quo*.

Pese a la existencia del derecho, no es procedente ordenar su pago efectivo en este momento procesal pues, como se vio, los pagos realizados por el Municipio superaron por mucho los saldos ordenados por el fallo base de recaudo.

Decisión de segunda instancia.

Considera la Sala que, en efecto, el Municipio de Manizales dio cumplimiento efectivo al fallo base de recaudo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales el 28 de noviembre de 2014. Por tanto y pese a que en apariencia no se hubiesen reconocido todos los factores indicados en la sentencia judicial, lo cierto es que la liquidación efectuada por el Municipio reconoció el pago en dinero por todo el trabajo suplementario efectuado incluso, pagando los festivos que habían sido revocados en la sentencia del Tribunal y superando los límites legales de 50 horas al mes.

Adicionalmente previo a la orden de la sentencia ordinaria ya había reconocido montos con ocasión de recargos nocturnos, por ende, se debe declarar probada la excepción de pago total de la obligación y, en consecuencia, confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales.

Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, considera la Sala que, atendiendo el criterio objetivo valorativo, no hay lugar a la condena en costas de segunda instancia, por cuanto a pesar de que se confirmó la sentencia, no se advierte intervención alguna de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por **DARÍO GONZÁLEZ ARAS** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 25 de mayo de 2023, según acta nro. 026 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 089 del 29 de mayo de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala De Conjueces-

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES** regulado por el artículo 425 del CGP, dependiente del **PROCESO EJECUTIVO** que con motivo de la demora en el pago de la condena emitida mediante las decisiones finales de 1° y de 2° instancia que se dieron en este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **MARIA PATRICIA RIOS ALZATE** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

2. OBJETO

Analizar la procedibilidad del **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES** regulado por el *artículo 425 del CGP* en concordancia con el *Título IV -Incidentes-, Capítulo I -Disposiciones Generales-, artículos 127 a 130 ibidem* y decidir si se admite, inadmite o rechaza.

3. ADMISIÓN

El presente **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES**, cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 425 del CGP y en consecuencia se **ADMITE** y se ordena imprimir el procedimiento estipulado en el artículo 129 ibidem.

4. DECRETO DE PRUEBAS

A la luz del inciso 2° del artículo 129 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la ejecutada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** allegar a este trámite las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. NOTIFICACIONES

PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico de las partes demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, demandante **MARIA PATRICIA RIOS ALZATE**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. TRASLADOS

A la luz del inciso 2° del artículo 129 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** del escrito del incidente de pérdida de intereses (art. 425 del CGP), a la parte demandante, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, mediante escrito que deberá ser enviado a los correo electrónicos sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co y/o dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el termino de traslado, por Secretaria pasar el proceso a Despacho para fijar la audiencia descrita en el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. The signature is written in a cursive style with large, sweeping letters.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que los magistrados declararon su impedimento para conocer del asunto y ordenó realizar el sorteo del conjuez que conocerá el proceso y, a raíz de la renuncia que presentará la conjuez designada, se hace necesario realizar nuevamente sorteo, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300120190001603
Nulidad y restablecimiento del derecho.
Brayan Andrey Díaz Aguirre Vrs DESAJ

Auto de Sustanciación n° 128
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300220160027503

Nulidad y restablecimiento del derecho.

María Irma Duque Morales Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 131

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300220160038203

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Juan Carlos Morales Henao Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 132

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300420190010703
Nulidad y restablecimiento del derecho.
Bernarda Valencia Vrs DESAJ

Auto de Sustanciación n° 143
Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Presidente

17001333900620180051403

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Blanca Libia Marulanda García y otros Vrs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 150

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023). A.S. 99

Asunto: Requerimiento cumplimiento de sentencia
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 1700123330002012-00328-00
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Filadelfia – Caldas

Asunto

En atención a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2014 en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE NO probadas las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En relación con la implementación de las ventanillas preferenciales DECLÁRASE la vulneración por omisión de los literales g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos a la seguridad y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Filadelfia-Caldas.

TERCERO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Filadelfia, Caldas, que en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a la adecuación de una ventanilla para la atención preferencial en los términos de la Ley 1171 de 2007, en la sede en esa entidad territorial.

Las pruebas de las gestiones y el cumplimiento de este fallo, deberán ser enviadas a este despacho.

En este sentido, en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Filadelfia – Caldas, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen un informe al despacho que contenga las acciones realizadas y ejecutadas conforme a lo ordenado en la providencia.

En consecuencia, se

Resuelve

PRIMERO: REQUIÉRASE, a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Filadelfia – Caldas para que dentro el término de cinco (5) días informe al despacho las acciones ejecutadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia dentro de proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 29/05/2023